

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Presente

D-13668
OK



1

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad – artículos 9º a 13º del Decreto 2106 de 2019 (Departamento Administrativo de la Función Pública), emitido por facultades otorgadas por el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución –

Demandante: ALEXANDER VEGA ROCHA
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Nación Departamento Administrativo de la Función Pública

ALEXANDER VEGA ROCHA, actuando en calidad de ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con toda atención, concurre ante la Honorable Corporación con el fin de interponer demanda de inconstitucionalidad, lo cual realizo desarrollando los siguientes acápites:

1.- **NORMAS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD SE DEMANDAN**
(Administración de la información de la identidad de los colombianos y actualización de la misma por actores diversos a la RNEC, entre otros, la Agencia Nacional Digital – Artículos 9º a 13 del Decreto 2106 de 1999).

2.- **NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

2.1.- Artículo 113 alusivo a los órganos que se caracterizan por ser autónomos e independientes de aquellos pertenecientes a las Ramas del Poder Público (imparcialidad, no injerencia).

2.2. Artículos 120 y 266 que endilga la función de identificación de la ciudadanía únicamente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2.3.- Artículo 121 que refiere la prohibición a los servidores y Entes de extralimitarse en las funciones que le atribuye la Constitución Política de Colombia y la Ley, y numeral 10 del artículo 150 que indica que mediante las leyes, el Congreso faculta al Presidente de “precisas” y limitadas facultades extraordinarias.

2.4.- Artículo 209 que señala que la función pública se cumple acatando el principio de economía.

2.5.- Artículo 208 que cita el límite a la labor de los Directores Administrativos y Ministros.

3.- **FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN O RAZONES POR LAS CUALES SE ESTIMAN VIOLADOS LOS ARTÍCULOS EN CITA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - CARGOS**
(Atribuciones desbordadas a otros Estamentos cuando la Constitución y la Ley le atribuyen la administración del servicio de identificación de manera exclusiva a la RNEC).

4.- **RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA**

5. PETICIÓN

6.- NOTIFICACIONES



Los anteriores acápite se desarrollan así:

1.- NORMAS CUYA INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD SE DEMANDAN

Los artículos 9 a 13 del Decreto 2106 de 22 de Noviembre de 2019 (Departamento Administrativo de la Función Pública), *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública"*. Al respecto, debe decirse que dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial 51.145 de 22 de noviembre de 2019, y en todo caso, se cumple el requisito con la transcripción que a continuación se hace de los preceptos en cita, puntualmente:

* El artículo 9º obliga a las autoridades a integrarse y someterse a un parámetro (modelo de Servicios Ciudadanos Digitales – de interoperabilidad -), que se implementará conforme a los estándares que imponga o determine de manera unilateral el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Su tenor literal dice:

"Artículo 9º. Servicios Ciudadanos Digitales: Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales. El Gobierno Nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". (Subrayados fuera de texto).

* El artículo 10º establece que:

.- La Agencia Nacional Digital (no la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni los demás entes que manejen información y bases de datos), será quien dispondrá los instrumentos (o programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones entre otros) que masifiquen o generalicen las capacidades del Estado en la prestación de "Servicios Ciudadanos Digitales", que como quedó visto es el modelo o parámetro al cual han de someterse el resto de Estamentos para la interoperabilidad entre Entidades que se plantea.

.- La vinculación del resto de Estamentos, a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, arriba mencionados, se erige como un deber o imposición.

.- El servicio ciudadano digital de interoperabilidad no será prestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni por otras autoridades, sino exclusivamente por la Agencia Nacional Digital.

.- Documentos expedidos por Cónsules (v.gr. Registros Civiles) se "deberán" consultar por las autoridades, no a través de la Registraduría Nacional del Estado Civil que administra la información relativa a la identificación, sino por medio de bases de datos que disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores para el efecto. (Parágrafo 1º).

.- La actualización de requisitos o ítems que se puedan verificar a través del modelo denominado servicio ciudadano digital de interoperabilidad, no se realizará directamente en la Entidad que maneje el tema (para el caso de la identidad de los colombianos la Registraduría Nacional del Estado Civil, que a través del reporte de novedades da de baja o de alta cédulas de ciudadanía y en general tiene en cuenta los ajustes a que haya lugar), sino que tal actualización se realiza en el denominado SUIT o Sistema Único de Información de Trámites. (Parágrafo 2º).

.- Mientras las autoridades que lleven registros públicos se integren al "Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad", existe el "deber" por parte de dichas autoridades de habilitar la consulta de sus bases de datos en línea y de manera gratuita a "todas" las demás autoridades. (Parágrafo 3º).

El imperativo referido viene en los siguientes términos:

"Artículo 10. Interoperabilidad de la información de las autoridades integradas a los Servicios Ciudadanos Digitales. Las autoridades deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales. **El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital.** El uso y reutilización de la información que repose en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad, se deberá efectuar bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que deberán seguir las entidades para su uso. **Para tal efecto no se requerirá la suscripción de acuerdos, convenios o contratos interadministrativos.** Las autoridades no exigirán a los ciudadanos requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad.

Parágrafo 1º. Cuando se requieran documentos reconocidos ante cónsul o expedidos por un cónsul de Colombia, las autoridades deberán consultar los sistemas de información o bases de datos dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para tal fin. En consecuencia, no se podrán exigir los referidos documentos originales para efectos de adelantar trámites o procedimientos.

Parágrafo 2º. Cuando las autoridades se encuentren integradas y haciendo uso de los Servicios Ciudadanos Digitales, los requisitos que puedan ser verificados a través del servicio ciudadano digital de interoperabilidad deberán ser actualizados en el SUIT. (Sistema Único de Información de Trámites - No se actualizan en la propia RNEC).

Parágrafo 3º. Hasta tanto las autoridades encargadas de llevar registros públicos se integren al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, **deberán habilitar su consulta gratuita y en línea a todas las demás autoridades,** las cuales deberán consultar la información de dichos registros únicamente para la gestión de trámites. En este caso, el ciudadano o usuario estará eximido de aportar el certificado o documento físico requerido y servirá de prueba bajo la anotación del servidor público que efectúe la consulta". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

* El artículo 11 indica que **"Todas" las autoridades tendrán acceso a las soluciones tecnológicas que permitan la identificación** de los colombianos en medios electrónicos, para lo cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene el deber (el precepto menciona el vocablo "deberá") de establecer las condiciones y mecanismos necesarios para garantizar la materialización de la **interoperabilidad de las bases de datos que contienen la información de los colombianos**, bajo el modelo de "Servicios Ciudadanos Digitales" que se implementará conforme a los estándares que imponga o determine de manera unilateral el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (ver artículo 9º).

La literalidad de tal norma dice:

"Artículo 11. Interoperabilidad de las bases de datos de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** con los Servicios Ciudadanos Digitales. Para garantizar el acceso de todas las autoridades a las soluciones tecnológicas **que permitan la identificación** de los colombianos en medios electrónicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer las condiciones y los mecanismos necesarios para garantizar la interoperabilidad de sus bases de datos en el marco de la prestación de los Servicios Ciudadanos Digitales de los que trata el presente decreto con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

* El artículo 12 corresponde a la orden de permitir el acceso o interoperabilidad de las bases de datos de la Entidad al Consejo Nacional Electoral, sin necesidad de convenio alguno, y este imperativo no sólo opera respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino también en relación con otras autoridades, tal norma viene así:

"Artículo 12. Interoperabilidad en la Organización Electoral. Para garantizar el cumplimiento de las funciones constitucionales de inspección, vigilancia y control a cargo del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil **permitirá la interoperabilidad de sus bases de datos para atender los requerimientos del Consejo Nacional Electoral.** Para este efecto no será necesario celebrar convenios y se observarán los protocolos que se adopten en materia de clasificación, reserva y protección de datos. Las autoridades que administren bases de datos con

información que requiera el Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de sus funciones, permitirán su interoperabilidad siguiendo los protocolos que se adopten en materia de clasificación, reserva y protección de datos". (Resaltado fuera de texto).

* Antes de entrar a explicar el contenido del artículo 13, es menester considerar que la palabra mecanismo tiene como sinónimos, los vocablos dispositivo, ingenio, engranaje o estructura, esto, para manifestar, que el precepto establece el deber en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil de permitir al resto de entidades públicas el acceso a los engranajes, estructuras, dispositivos o mecanismos en general de identificación de los colombianos, **lo cual ha de hacerse de forma gratuita además**, implementando esta delicada cuestión con el apoyo o sustento del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y no autónomamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Tal artículo 13 es del siguiente tenor:

*"Artículo 13. Acceso a la identificación de los colombianos por parte de entidades públicas. La Registraduría Nacional del Estado Civil **deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los mecanismos de identificación de los colombianos de manera gratuita**. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecerá los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos que deberán seguir las entidades para su uso, mediante la aceptación del modelo de términos de acceso que para tal fin establezca la Registraduría". (Resaltados fuera de texto).*

2.- NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

2.1.- Artículo 113 alusivo a los órganos que se caracterizan por ser autónomos e independientes de las Ramas del Poder Público (imparcialidad, no injerencia).

Esta norma se encuentra ínsita en el Título correspondiente a la Organización del Estado, y puntualmente, en el acápite referente a la Estructura o distribución de competencias del mismo, viene en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

*Además de los órganos que las integran existen otros, **autónomos e independientes**, para el cumplimiento de las **demás funciones del Estado**. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones **separadas** pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

Al respecto, se destaca desde ahora, que el vocablo colaborar dista bastante del significado de la palabra imponer, ya que la colaboración tiene como sinónimos los términos colaborar ayudar, favorecer, auxiliar, apoyar, proteger, interceder, en tanto que la imposición quiere decir obligar, mandar, exigir, o coaccionar entre otros.

2.2. Artículos 120 y 266 que endilgan la función de identificación de la ciudadanía y administración de la misma únicamente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Estos preceptos rezan:

*"ARTICULO 120. La **organización electoral** está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y por los demás organismos que establezca la ley. **Tiene a su cargo** la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como **lo relativo a la identidad de las personas**". (Resaltados fuera de texto).*

Cabe anotar, que el artículo 120, al igual que el 113, figura en el Título correspondiente a la Organización del Estado, dentro del capítulo de la Estructura del mismo, después de citar a cada una de las Ramas del Poder Público y los denominados órganos de control, para pasar a exponer como se denota en la norma a la Organización Electoral.

A su turno, el inciso segundo del artículo 266 ibídem deja en cabeza del Señor Registrador Nacional del Estado Civil ejercer las funciones que indique el marco legal, incluida la dirección y organización del registro civil y la identificación de las personas, específicamente se lee:

"ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil (...)

*<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la **dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas**, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.*

(...)" (Resaltados fuera de texto).

Así las cosas, se procede a verificar la definición del término "identidad", ya que lo relativo a esta, a la luz de la Constitución, es de competencia "separada" de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al respecto, según la página de Conceptos, en el link <https://concepto.de/identidad/#ixzz6AxCDupxP>, se cita la siguiente acepción:

"El término identidad proviene del vocablo latín identitas, que refiere al grupo de rasgos y características que diferencia a un individuo, o grupo de individuos, del resto"

Por su parte, el vocablo identificación significa acción y efecto de identificar, es decir, de establecer o reconocer la identidad de una persona, a través de criterios que la diferencian de otras.

2.3.- Artículo 121 que refiere la prohibición a los servidores y Entes de extralimitarse en las funciones que le atribuye la Constitución Política de Colombia y el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo citado señala:

"ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Por su parte, el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 333. SUPRESIÓN DE TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

Simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Se denota entonces, que las facultades otorgadas al Señor Presidente, en lo que atañe a simplificación, supresión o reforma de trámites innecesarios, se reducen a eso, a suprimir procedimientos "INNECESARIOS", que adicionalmente fueren "YA EXISTENTES", es decir, no se otorgaron poderes para asignar funciones que el Constituyente, primigeniamente asignó sólo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni para crear nuevas competencias.

Sobre el particular, se tiene que no puede haber extralimitación de las facultades otorgadas, ya que el numeral 10 del artículo 150 habla de "precisas" facultades, de ahí que exceder las atribuciones mediante creación de funciones en cabeza de otros Entes, imponiéndole a órganos autónomos e independientes temas, se erige en inconstitucional. Dicho precepto señala:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 <ver Notas del Editor> del presente artículo, ni para decretar impuestos". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

2.4.- Artículo 209 que señala que la función administrativa se cumple acatando el principio de economía, entre otros.

Este precepto señala:

"ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, **economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Resaltado fuera de texto).

Cabe anotar, que el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 define el principio de economía como el proceder de las autoridades con austeridad y eficiencia, optimizando el uso de los recursos, lo que implica necesariamente evitar la duplicidad o tener dos estamentos al mismo tiempo realizando la misma labor con dobles erogaciones.

2.5.- Artículo 208 que cita el límite a la labor de los Directores Administrativos y Ministros

El imperativo descrito reza:

"ARTICULO 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos **son los jefes de la administración en su respectiva dependencia**. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

(...)" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Deviene natural entonces, que la gobernanza de los Señores Ministros y Directores Administrativos, conforme a la Constitución, se ejerza sobre sus dependencias y no otros Estamentos.

3.- FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN O RAZONES POR LAS CUALES SE ESTIMAN VIOLADOS LOS ARTÍCULOS EN CITA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – CARGOS

(Atribuciones desbordadas a otros Estamentos cuando la Constitución y la Ley le atribuyen la administración del servicio de identificación de manera exclusiva a la RNEC).

Antes de entrar a exponer los motivos por los cuales se considera que las normas demandadas van en contravía de la Constitución Política de Colombia, viene al caso tener claridad acerca de los mínimos argumentativos que viabilizan la prosperidad de demandas

de inconstitucionalidad, a fin de evidenciar, que en efecto, para el caso que nos convoca, a fin de respetar el querer y equilibrio de poderes que plasmó el constituyente, resulta imperativo declarar la nulidad solicitada.

Así, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C – 160 de 2016, emitida bajo la ponencia del Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que las razones que soportan el cargo de constitucionalidad han de gozar de: claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, los cuales se exponen en la siguiente tabla:

Característica	Definición / Explicación
1.- Claridad	Que resulten comprensibles las razones que sustentan los cargos propuestos.
2.- Certeza	Que el cargo se dirija contra una enunciación o concepto realmente contenido en la disposición acusada y no sobre otras diversas que no fueron objeto de la demanda.
3.- Especificidad	Oposición objetiva y verificable entre el texto constitucional y la norma objeto de reproche. Inexistencia de argumentos vagos o globales.
4.- Pertinencia	Razones que tengan fundamento en argumentos constitucionales, es decir apreciando el contenido de la norma superior frente al precepto demandado.
5.- Suficiencia	El argumento genera al menos una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, desvirtuando la presunción de constitucionalidad.

Dicho lo anterior, se formulan los siguientes cargos:

3.1.- Inconstitucionalidad de las normas demandadas por vulneración del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia debido al desconocimiento de la autonomía y no sometimiento de los órganos autónomos e independientes, y al hecho que las funciones de los Estamentos son separadas.

Es ampliamente conocido, que quiso el Constituyente que, al margen de las tres ramas del poder público existieran órganos autónomos e independientes, como quiera que estos ejercen funciones que, de tener vínculo con dichas Ramas del Poder, no se ejercerían de manera imparcial; dicho de otro modo, en una democracia, a diferencia de un Estado totalitario, debe existir un sano equilibrio de separación de poderes y sistemas de pesos y contrapesos, a fin de evitar injerencias inconvenientes, indebidas o abusivas.

Esta característica de otorgar a los órganos autónomos e independientes, justamente tal emancipación o separación, radica en procurar la imparcialidad en la función asignada, así lo describe la H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C – 150 de 2003 que citando a Agustín A. Gordillo, en su obra “Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I. Macchi Buenos Aires. Tercera Edición 1995. XV – 3 refiere:

*“Como es proclamado por la doctrina, dentro del Estado contemporáneo aparece la necesidad de identificar y de desarrollar en torno de ámbitos de la actividad social la existencia de regulaciones “sectoriales” que a partir de los postulados constitucionales y las formulaciones legales se confían a autoridades que dentro del Estado ostentan la condición de “independientes”, pues mediante ellas **se asegura la necesaria imparcialidad y neutralidad para el cumplimiento de actividades** a cuya gestión directa pueden acceder los particulares, en concurrencia, generalmente, con agentes estatales. Por ello se “aisla”, se independiza el poder de regulación de los órganos del Estado encargados de la dirección política y de la gestión administrativa. En ese orden de ideas se expresa que en el actual desarrollo de la organización estatal el esquema tradicional de la división de poderes se ve integrado y complementado con el principio conforme al cual “quien concede el ejercicio de una actividad no debe ser el que la controle”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

Y es por lo descrito, que el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, establece claramente, que además de los poderes correspondientes a las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, existen otros que se caracterizan por ser AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES.

Así por ejemplo, a la luz del artículo 117 ibídem, la Contraloría es un órgano de Control, que de acuerdo al artículo 119 de la Constitución, tiene como función la vigilancia de la

gestión fiscal y el control del resultado de la administración, por tanto, si no fuere autónoma ni independiente, sino que por ejemplo, estuviere adscrita al Ejecutivo, su labor no sería del todo imparcial, pues ha de vigilar la administración del fisco o erario cuya gestión se le endilga a dicha rama ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, y por citar tan sólo otro ejemplo, es claro que la autonomía universitaria ha de respetarse, con el fin que los distintos estamentos no tengan injerencia en cuanto a las ideologías y pensamientos que inciden en las decisiones democráticas, es decir, debe procurarse que el alumnado adquiera criterio propio, sin que queden sometidos o condicionados a quienes detentan el poder, de ahí que por ello, se le otorga tal autonomía administrativa y presupuestal a los entes educativos.

En tratándose de la Organización Electoral, no debe perderse de vista, que esta tiene a su cargo lo atinente a los comicios que confeccionan la democracia, de ahí que, si eventualmente, por citar un ejemplo hipotético, el Ejecutivo manejare el dinero destinado para las elecciones o tuviere intrusión en las mismas, podría fácilmente propender para favorecer los intereses propios, procurando seguir en el poder, en desmedro de los demás partidos y grupos significativos de ciudadanos con diferentes pensamientos, y por ende, la democracia, que se caracteriza por ser armónica y equilibrada, sufriría grandemente.

Así mismo, debe decirse, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, también maneja la identidad de los colombianos, por lo que emerge diáfano el hecho que, permitir la manipulación o almacenamiento de datos atinenteros a la identificación de todos los ciudadanos, puede resultar muy poderoso o ventajoso, para cualquier rama del poder público, de ahí que, quiso el Constituyente, que estos temas fueran administrados y gestionados por un ente autónomo e independiente, como lo es la Registraduría Nacional del Estado Civil, de ahí que, cohonestar el manejo o imposición de dicho tema por otros Estamentos, riñe con la autonomía e independencia fijada en el artículo 113 de la Constitución a los denominados órganos autónomos e independientes.

En el anterior sentido, en la Sentencia C – 401 de 2001, proferida por la H. Corte Constitucional, en donde fungió como ponente el Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se afirmó:

ORGANISMOS DEL ESTADO-Autonomía

"La Corte ha destacado que la autonomía que la Constitución Política otorga a determinados organismos significa, básicamente, i) no pertenencia a alguna de las ramas del Poder, ii) posibilidad de actuación por fuera de las ramas del Poder y por ende actuación funcionalmente independiente de ellas, iii) titularidad de una potestad de normación para la ordenación de su propio funcionamiento y el cumplimiento de la misión constitucional encomendada. La autonomía constitucionalmente otorgada marca un límite a la acción de los órganos de las Ramas del Poder sobre los órganos definidos constitucionalmente como autónomos". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Específicamente en lo que tiene que ver con la Registraduría Nacional del Estado Civil, la H. CORTE CONSTITUCIONAL, afirmó lo siguiente, en la Sentencia C – 230 A de 2008:

"La autonomía es una cualidad que distingue a quien es capaz de decidir por sí mismo y se predica de la persona individualmente considerada y también de las entidades u organismos públicos. Una de las principales características inherentes a la autonomía es la facultad de autogobierno, de la cual hace parte la autodeterminación administrativa, jurídica y presupuestal que les procure a las entidades autónomas "la consecución de los altos objetivos que les ha trazado el constituyente". Si bien la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral son autónomos, esa autonomía no implica la total inexistencia de relaciones entre las dos entidades que, al fin de cuentas, son miembros de una misma organización y deben actuar coordinadamente. La índole de las funciones atribuidas permite predicar el carácter técnico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues la preparación y el desarrollo de las jornadas electorales exigen manejar conocimientos y criterios técnicos, cuya estricta aplicación es garantía de la imparcialidad y transparencia de su actuación, así como fundamento de la confianza de los distintos actores políticos y de la ciudadanía en general". (Resaltados fuera de texto).

Se denota entonces, que el margen de maniobrabilidad de los órganos autónomos e independientes, en procura de la armonía y equilibrio de poderes, implica permitir una actuación de dichos órganos por fuera de las ramas del Poder, sin sometimiento ni condicionamiento a alguna de éstas, de suerte que la gestión o funcionalidad sea genuinamente independiente y emancipada, sin abuso alguno de la posición dominante.

También es de resaltar, que la autonomía e independencia que confiere el artículo 113 a los órganos autónomos e independientes se otorga para limitar el poderío de las ramas del poder público, justamente evitando la coacción indebida o el absolutismo.

Consonante con lo descrito, viene al caso señalar, que el tenor literal del referido artículo 113 de la Constitución Política, establece que los órganos autónomos e independientes se crearon para el cumplimiento de “las demás” funciones del Estado, aclarando a renglón seguido, que los diversos estamentos tienen funciones separadas, de donde se desprende, sin necesidades de mayores elucubraciones, que a la luz de la Constitución, no es plausible que dos entes estatales implementen la misma labor, pues debe respetarse no sólo la autonomía sino la separación de poderes y facultades, de ahí que el precepto constitucional aluda a demás funciones, lo que equivale a otras o diversas funciones. Sobre el particular, ha de decirse, que la palabra separado, tiene como pares, los vocablos soberano, o desligado, y si bien es cierto debe cumplirse entre las autoridades el principio de coordinación, ello no entraña ninguna subordinación o imposición o abuso de posición dominante de una autoridad sobre otra.

Dicho lo anterior, se pasan a exponer las razones por las cuales, los artículos demandados del decreto 2106 de 2019 riñen con el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, lo cual se realiza así:

* Respetto del Artículo 9^o:

De la lectura del precepto, se desprende el hecho que, la norma obliga, pues consagra el “deber”, a las autoridades, no sólo a integrarse, sino también a someterse a un parámetro (modelo de Servicios Ciudadanos Digitales – de interoperabilidad -), que además, se implementará conforme a los estándares que imponga o determine de manera unilateral el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Así pues, se concluye, sin necesidad de incurrir en mayores divagaciones, que al obligar a los órganos autónomos e independientes a someterse a un modelo diseñado por otro estamento, que se materializa bajo los estándares que unilateralmente determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, se infringe la denominada autonomía e independencia consagrada en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene que subyugarse a las directrices y modelos que el ejecutivo le señale.

* Respetto del Artículo 10 del Decreto 2106 de 2019²:

¹ “Artículo 9^o. *Servicios Ciudadanos Digitales:* Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades **deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales.** El Gobierno Nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y **se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**”. (Subrayados y resaltados fuera de texto).

² “Artículo 10. *Interoperabilidad de la información de las autoridades integradas a los Servicios Ciudadanos Digitales.* Las autoridades **deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales.** El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital. El uso y reutilización de la información que repose en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad, se deberá efectuar bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que deberán seguir las entidades para su uso. **Para tal efecto no se requerirá la suscripción de acuerdos, convenios o contratos interadministrativos.** Las autoridades no exigirán a los ciudadanos requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad.

Parágrafo 1^o. Cuando se requieran documentos reconocidos ante cónsul o expedidos por un cónsul de Colombia, las autoridades deberán consultar los sistemas de información o bases de datos dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para tal fin. En consecuencia, no se podrán exigir los referidos documentos originales para efectos de adelantar trámites o procedimientos.

Se denota en la norma, que esta consagra que sea la Agencia Nacional Digital, adscrita a la Rama Ejecutiva, y no las demás autoridades que manejan la información, quien disponga de los instrumentos y mecanismos para masificar o generalizar las capacidades del Estado en lo que atañe al modelo o parámetro al cual han de someterse el resto de Estamentos para materializar la interoperabilidad entre Entidades que se plantea, lo cual va en contra del artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que la interoperabilidad bajo un equilibrio de poderes, no puede estar condicionada a los instrumentos o mecanismos que imponga la Agencia Nacional Digital, adosada a la Rama Ejecutiva.

Adicionalmente, el precepto motivo de la demanda de inconstitucionalidad, anota como “deber” de las autoridades, incluidos los órganos autónomos e independientes, el vincularse a los mecanismos que imponga la Agencia Nacional Digital para implementar el modelo denominado “Servicios Ciudadanos Digitales”, con lo que también se infringe el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, como quiera que, al fijar como mandato, para órganos autónomos e independientes, el someterse o vincularse a los instrumentos que establezca la Agencia referida, se pierde la independencia, soberanía y autonomía, que quiso el constituyente reinase, bajo un real equilibrio de poderes entre autoridades.

Así mismo, debe decirse, que tampoco se respeta la prestación de servicios de forma separada que consagra el artículo 113 de la Constitución Política, cuando el artículo 10º refiere que el denominado “Servicio Ciudadano Digital de interoperabilidad” se preste por la Agencia Nacional Digital.

Bajo la misma óptica, la norma reprochada establece que bajo el denominado SUIT o Sistema Único de Información de Trámites, es que se hará la actualización de ítems verificables a través del modelo llamado “Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad”, por lo que, una vez más, se tiene por infringido el artículo 113 de la Constitución, ya que, los órganos autónomos e independientes, no podrán hacer dicha actualización de datos de manera autónoma e independiente, sino de forma subyugada al llamado SUIT. Viene al caso señalar, por citar tan sólo un ejemplo, que el tema de novedades “altas y bajas” de cédulas de ciudadanía, bien sea por muerte, o por inhabilidades, u otros motivos, es actualmente administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, el imperativo objeto de amonestación, le endilga tal función del manejo de novedades o actualización de ítems verificables al sistema SUIT.

Y por si fuera poco, infringiendo una vez más el sano equilibrio, se genera una situación impositiva o gravosa para los llamados órganos autónomos e independientes que lleven registros públicos, al consagrar el “deber” de las autoridades, incluidos los plurimencionados órganos autónomos e independientes, de habilitar la consulta de las bases de datos de manera gratuita, mientras se logra la integración al “Servicio Ciudadano Digital de Interoperabilidad”, por lo que intempestivamente, y sin haberse consagrado el rubro respectivo en la Ley Anual de Presupuesto, el manejo del presupuesto asignado a los órganos autónomos e independientes, tampoco será autónomo e independiente, pues dicha grautidad implicará limitación y recortes al monto asignado a los Estamentos que no hacen parte de las Ramas del Poder Público.

Parágrafo 2º. *Cuando las autoridades se encuentren integradas y haciendo uso de los Servicios Ciudadanos Digitales, los requisitos que puedan ser verificados a través del servicio ciudadano digital de interoperabilidad deberán ser actualizados en el SUIT.* (Sistema Único de Información de Trámites - No se actualizan en la propia RNEC).

Parágrafo 3º. *Hasta tanto las autoridades encargadas de llevar registros públicos se integren al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, deberán habilitar su consulta gratuita y en línea a todas las demás autoridades, las cuales deberán consultar la información de dichos registros únicamente para la gestión de trámites. En este caso, el ciudadano o usuario estará eximido de aportar el certificado o documento físico requerido y servirá de prueba bajo la anotación del servidor público que efectúe la consulta.* (Resaltados y subrayados fuera de texto).

* Respecto del Artículo 11 del Decreto 2106 de 2019³:

De la transcripción de la norma, se concluye que el texto explica, que **“Todas” las autoridades tendrán acceso a las soluciones tecnológicas que permitan la identificación** de los colombianos en medios electrónicos, para lo cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene el deber (el precepto menciona el vocablo “deberá”) de establecer las condiciones y mecanismos necesarios para garantizar la materialización de la **interoperabilidad de las bases de datos que contienen la información de los colombianos**, bajo el modelo de Servicios Ciudadanos Digitales que se implementará conforme a los estándares que imponga o determine de manera unilateral el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (ver artículo 9º).

Colofón de haber parafraseado entonces el imperativo, emerge el hecho que, no se respeta el cumplimiento de funciones de manera separada como lo consagra el artículo 113 de la Constitución, sino que, por el contrario de forma paralela, las diversas autoridades cumplirán la labor que la Constitución le endilgó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, consistente en administrar y gestionar todo lo atinente a la identificación de los colombianos, pues a los demás estamentos o autoridades han de suministrársele los ítems *“que permitan la identificación”*, y a su turno, se exige o impone, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecer los mecanismos para garantizar la interoperabilidad de sus bases de datos, lo que se traduce en el hecho que surge una obligación de subyugar a quien maneja la Identidad, para que “si o si” comparta sus bases de datos, lo cual, conforme al mismo artículo 11 ha de hacerse constreñidamente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, sin miramientos acerca de si existen otros actores que también pudieren brindar apoyo; y por tanto, se irrespeta la separación y autonomía que proclamó el Constituyente en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, al imponerse el deber descrito, sin mayores miramientos, se irrespeta la independencia y autonomía que quiso el Constituyente, tuviere la Registraduría Nacional del Estado Civil, como órgano autónomo e independiente que es, pues no consulta a la Entidad, sino que, como quedó expuesto, se impone a título de “deber” o sumisión con otras autoridades en lo que atañe a imponer la interoperabilidad entre estamentos, no obstante, los datos biográficos y morfológicos de los colombianos que hacen parte de la identidad de los mismos, merecen y tienen reserva, en consonancia con los derechos fundamentales a la intimidad y habeas data, y por tanto, la imposición inconsulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil riñe con lo estipulado en el artículo 113 de la Constitución que como ha quedado repetidamente mencionado, consagra autonomía e independencia para quien guarda y custodia la identidad de los ciudadanos.

* Respecto del Artículo 12 del Decreto 2106 de 2019⁴:

Se aprecia en el reproducido artículo 12, que este consagra la orden de permitir el acceso o interoperabilidad de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Consejo Nacional Electoral, directamente, y este imperativo no sólo opera respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino también en relación con otras autoridades, por lo que debe decirse, una vez más, que dicha imposición o imperativo pues alude al vocablo “permitirá”, va en contravía de la autonomía e independencia, que debe regir para un equilibrio de poderes, aún entre organismos autónomos e independientes, por lo

³ “Artículo 11. Interoperabilidad de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con los Servicios Ciudadanos Digitales. Para garantizar el acceso de todas las autoridades a las soluciones tecnológicas que permitan la identificación de los colombianos en medios electrónicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer las condiciones y los mecanismos necesarios para garantizar la interoperabilidad de sus bases de datos en el marco de la prestación de los Servicios Ciudadanos Digitales de los que trata el presente decreto con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

⁴ “Artículo 12. Interoperabilidad en la Organización Electoral. Para garantizar el cumplimiento de las funciones constitucionales de inspección, vigilancia y control a cargo del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil permitirá la interoperabilidad de sus bases de datos para atender los requerimientos del Consejo Nacional Electoral. Para este efecto no será necesario celebrar convenios y se observarán los protocolos que se adopten en materia de clasificación, reserva y protección de datos. Las autoridades que administren bases de datos con información que requiera el Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de sus funciones, permitirán su interoperabilidad siguiendo los protocolos que se adopten en materia de clasificación, reserva y protección de datos”. (Resaltado fuera de texto).

descrito, emerge el hecho que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, queda dominada en lo que tiene que ver con sus bases de datos, respecto del Consejo Nacional Electoral.

* Respecto del Artículo 13 del Decreto 2106 de 2019⁵:

Se observa, que el precepto citado, establece el deber en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil de permitir al resto de entidades públicas el acceso a los engranajes, estructuras, dispositivos o mecanismos en general de identificación de los colombianos, **lo cual ha de hacerse de forma gratuita además**, implementando esta delicada cuestión con el apoyo o sustento del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y no autónomamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que, una vez más, desde lo presupuestal y desde lo operativo, se impone un deber u obligación, que riñe en contra de la autonomía e independencia que ha de caracterizar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en relación con los demás Estamentos, máxime cuando también se impone el apoyo de la Cartera de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, sin oportunidad de ver otras opciones.

Como ya ha quedado expuesto, la gratuidad, sin contar con recursos para el efecto, también se erige como una forma de limitar la autonomía, pues con patrimonio propio, tendrá que solventarse el suministro de información, al cual se obliga a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra de la autonomía e independencia que estipuló el Constituyente en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, en el anterior sentido, será menester contar con el apoyo de la Cartera de Hacienda y el suministro de mayores recursos económicos.

3.2.- Inconstitucionalidad de las normas demandadas por vulneración a los artículos 120 y 266 de la Constitución Política de Colombia que le endilgan a la Registraduría Nacional del Estado Civil lo atinente a la dirección y manejo de la identidad de los colombianos, debido a que los preceptos motivo de censura le otorgan a otros Estamentos la función de identificación de los ciudadanos.

A fin de entender la premisa aquí esbozada, viene al caso recordar, que el artículo 120 de la Constitución Política de Colombia indica:

*"ARTICULO 120. La **organización electoral** está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la **Registraduría Nacional del Estado Civil** y por los demás organismos que establezca la ley. **Tiene a su cargo** la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como **lo relativo a la identidad de las personas**".* (Resaltados fuera de texto).

A su turno, el inciso segundo del artículo 266 ibídem deja en cabeza del Señor Registrador Nacional del Estado Civil ejercer las funciones que indique el marco legal, incluida la dirección y organización del registro civil y la identificación de las personas, específicamente se lee:

"ARTICULO 266. <Artículo modificado por el Artículo 15 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registrador Nacional del Estado Civil (...)

*<Inciso modificado por el artículo 26 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la **dirección y organización de las elecciones**, el registro civil y la **identificación de las personas**, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.*

(...)" (Resaltados fuera de texto).

⁵ "Artículo 13. **Acceso a la identificación de los colombianos por parte de entidades públicas.** La Registraduría Nacional del Estado Civil **deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los mecanismos de identificación de los colombianos de manera gratuita.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecerá los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos que deberán seguir las entidades para su uso, mediante la aceptación del modelo de términos de acceso que para tal fin establezca la Registraduría". (Resaltados fuera de texto).

Así pues, emerge claramente, el hecho que la Constitución Política de Colombia, dejó en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil y no en manos de otra autoridad, lo relativo a la identidad de las personas, lo que guarda coherencia con lo señalado en el artículo 266 ibídem, que consagra que el Señor Registrador Nacional del Estado Civil es quien ejerce la función correspondiente a la dirección y organización de lo atinente a la identificación de las personas.

Cabe iterar, que el término identidad, según la definición encontrada en el enlace <https://concepto.de/identidad/#ixzz6AxCDupxP>, consiste en agrupar y guardar metódicamente el grupo de características (datos o información), que diferencian a un individuo del resto, y que el vocablo identificación significa acción y efecto de identificar, es decir, de establecer o reconocer la identidad de una persona, a través de criterios que la diferencian de otras, por lo que puede afirmarse, sin lugar a hesitación, que la labor de identificación de los ciudadanos así como la administración de la misma, sólo recae en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cual, dicho sea de paso, guarda sincronía con lo ya referido en cuanto a que las diversas autoridades ejercen su labor de forma separada, aunque coordinada.

Sin embargo, los artículos del Decreto 2106 de 2019, motivo de censura, le atribuyen a otras autoridades la función de identificación, entendida como establecer o reconocer la identidad de una persona, a través de la guarda de información correspondiente a características (biográficas, morfológicas, etc.) que distinguen a un individuo de otro.

Lo referido por cuanto:

* Al disponer el artículo 9⁶ la obligación de someterse la Registraduría Nacional del Estado Civil a un parámetro o modelo de "Servicios Ciudadanos Digitales" conforme a los estándares que imponga unilateralmente el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de suministrar a otras autoridades información a efectos de identificar a los ciudadanos, se le atribuye al Ejecutivo, parte de la función de dirección y organización de la identidad de las personas, que según el artículo 266 de la Constitución le corresponde solamente al Señor Registrador Nacional del Estado Civil; en otras palabras, el direccionamiento de todo lo referente a la identidad de los ciudadanos deja de estar en manos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que tendrá que acoger los imperativos o parámetros que señale la Cartera de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Y como quiera que lo mencionado hace parte de la organización y dirección de lo relativo a la identidad de las personas, no queda más que decir, que dicho direccionamiento o subyugación, entraña violación al artículo 120 de la Constitución, que le endilga a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y no a otros estamentos lo atinente al "direccionamiento" de lo relativo a la identidad de las personas.

* Igualmente, al referir el artículo 10⁷, que la Agencia Nacional Digital (no la Registraduría Nacional del Estado Civil, ni los demás entes que manejen información y bases de datos),

⁶ "Artículo 9º. *Servicios Ciudadanos Digitales:* Para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos, las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales. El Gobierno Nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones". (Subrayados y resaltados fuera de texto).

⁷ "Artículo 10. *Interoperabilidad de la información de las autoridades integradas a los Servicios Ciudadanos Digitales.* Las autoridades deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales. El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital. El uso y reutilización de la información que repose en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad, se deberá efectuar bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014, y conforme a los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos, que deberán seguir las entidades para su uso. Para tal efecto no se requerirá la suscripción de acuerdos, convenios o contratos interadministrativos. Las autoridades no exigirán a los ciudadanos requisitos o documentos que reposen en bases de datos o sistemas de información que se encuentren integrados en el servicio ciudadano digital de interoperabilidad."

será quien dispondrá los instrumentos que masifiquen o generalicen las capacidades del Estado en la prestación de “Servicios Ciudadanos Digitales”, que como quedó visto es el modelo o parámetro al cual han de someterse el resto de Estamentos para la interoperabilidad entre Entidades que se plantea, se le restringe o disminuye a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la voluntad de decisión o direccionamiento y disposición, en lo que tiene que ver con la toma de decisiones relativas a la escogencia de los mecanismos o instrumentos que permitan generalizar la prestación del servicio de identificación en línea, con lo que, nuevamente, se infringen los artículos 120 y 266 de la Constitución Política de Colombia, los cuales, le atribuyen sólo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la organización y dirección verdadera de lo atinente a manejo de la información relativa a la identidad de las personas.

* Como se recordará, el artículo 11 del Decreto 2106 de 2019⁸ le impone a la Registraduría Nacional del Estado Civil, materializar o garantizar, “si o si”, la llamada interoperabilidad de la información o bases de datos, que guardan las diferentes variables o precedentes, que distinguen a una persona de otra (fecha de nacimiento, señales particulares, número de identidad, etc.), y adicionalmente, el artículo en cita, señala que el suministro de tales datos se hace para que “todas las autoridades” **“permitan la identificación”** de los colombianos en medios electrónicos, de donde se desprende que la identificación propiamente dicha, entendida como la forma de reconocer o identificar a una persona, se le endilga a “todas” las autoridades, lo que va en contravía de los artículos 121 y 266 de la Constitución Política de Colombia, según los cuales, todo lo atinente a la identidad e identificación de los colombianos, es materia exclusiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así, al llegar a tener una autoridad acceso a diversas bases de datos, podrá proceder a hacer cruces para identificar a un ciudadano, con lo cual, se abroga la función de identificación, que el Constituyente sólo le endilgó a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

* El cargo relativo a la función de identificación, no se predica del artículo 12 que alude a interoperabilidad con el CNE, no a la gestión de concluir o determinar la identidad de una persona.

* Ya en lo atinente al artículo 13, del Decreto 2106 de 2019⁹, como se recordará, este señala la subyugación que se le impone a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para **permitir a las demás entidades públicas, el acceso a los mecanismos de identificación** de los ciudadanos, y para dicha labor, se obliga igualmente, a someterse al apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con lo cual, no sólo se infringe la autonomía varias veces mencionada, sino que también, al suministrar los mecanismos o artefactos, estructuras y dispositivos para efectos de concretizar la identificación de los colombianos, se le entrega dicha labor de identificación a otros Entes, siendo que, como se ha mencionado hasta el cansancio, el deseo del Constituyente, plasmado en los artículos 121 y 266 de la Constitución, consistió en dejar la tarea

Parágrafo 1º. *Cuando se requieran documentos reconocidos ante cónsul o expedidos por un cónsul de Colombia, las autoridades deberán consultar los sistemas de información o bases de datos dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para tal fin. En consecuencia, no se podrán exigir los referidos documentos originales para efectos de adelantar trámites o procedimientos.*

Parágrafo 2º. *Cuando las autoridades se encuentren integradas y haciendo uso de los Servicios Ciudadanos Digitales, los requisitos que puedan ser verificados a través del servicio ciudadano digital de interoperabilidad deberán ser actualizados en el SUIIT. (Sistema Único de Información de Trámites - No se actualizan en la propia RNEC).*

Parágrafo 3º. *Hasta tanto las autoridades encargadas de llevar registros públicos se integren al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, deberán habilitar su consulta gratuita y en línea a todas las demás autoridades, las cuales deberán consultar la información de dichos registros únicamente para la gestión de trámites. En este caso, el ciudadano o usuario estará eximido de aportar el certificado o documento físico requerido y servirá de prueba bajo la anotación del servidor público que efectúe la consulta”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).*

⁸ “Artículo 11. Interoperabilidad de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con los Servicios Ciudadanos Digitales. Para garantizar el acceso de todas las autoridades a las soluciones tecnológicas que permitan la identificación de los colombianos en medios electrónicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer las condiciones y los mecanismos necesarios para garantizar la interoperabilidad de sus bases de datos en el marco de la prestación de los Servicios Ciudadanos Digitales de los que trata el presente decreto con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

⁹ “Artículo 13. Acceso a la identificación de los colombianos por parte de entidades públicas. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los mecanismos de identificación de los colombianos de manera gratuita. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecerá los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos que deberán seguir las entidades para su uso, mediante la aceptación del modelo de términos de acceso que para tal fin establezca la Registraduría”. (Resaltados fuera de texto).

correspondiente a la identificación e identidad de los colombianos, en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3.3.- Inconstitucionalidad de las normas demandadas por infracción al Artículo 121 de la Constitución que refiere la prohibición a los servidores y Entes de extralimitarse en las funciones que le atribuye la Constitución Política de Colombia y la Ley.

El cargo aquí mencionado tiene dos aristas, una primera, que se desprende del cargo enunciado en el numeral 3.2., que como quedó anotado deja en cabeza de los demás Estamentos la función de identificación, que sólo le compete a la Registraduría Nacional del Estado Civil, y la segunda, por cuanto existió extralimitación del Ejecutivo ya que las facultades otorgadas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, sólo fueron para SUPRIMIR TRÁMITES YA EXISTENTES, no para crear atribuciones (v.gr. apoyo por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones).

Así las cosas, baste decir, en lo que atañe a la primera de las implicaciones mencionadas, que como se recordará, el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, señala que **“Ninguna”** autoridad podrá gestionar o ejercer labores o funciones distintas de las que le adjudica la Constitución y la Ley, por lo que al asignar los artículos 9, 10, 11, y 13 del Decreto 2106 de 2019, la labor de identificación como se explicó en el cargo anterior a otros Estamentos, sin estar facultados por la Constitución y la Ley se arriba a la conclusión, que los mismos resultan infractores del artículo 121 de la Constitución Política de Colombia.

De otra parte, ya en lo que atañe al desbordamiento que existió en la regulación, debe recordarse que el encabezado del Decreto 2106 de 2019, describe que este se emite con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, al respecto se lee:

“DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DECRETO No. 2106 DE 2019

“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, y (...)

A su vez, el mencionado artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, que fija los límites otorgados reza:

“ARTÍCULO 333. SUPRESIÓN DE TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

Simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye, que las atribuciones dadas al Ejecutivo, se hicieron respecto de trámites YA EXISTENTES, que resulten INNECESARIOS, por lo que, desde el carácter restrictivo que trae la norma, se concluye, que imponer deberes de disposición de bases de datos para permitir la identificación de los colombianos a otras autoridades, indicando que esto debe hacerse constreñidamente con el apoyo sólo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y empleando mecanismos y sistemas impuestos por el Ejecutivo, deviene en una extralimitación a los límites que el legislativo le otorgó al Señor Presidente de la República.

Sobre este particular, viene al caso transcribir lo dispuesto en la Sentencia C – 261 de 2016 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, que bajo la ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

“DECRETO 019 DE 2012
(Enero 10)

(...)

Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el parágrafo 1º del artículo 75 de la Ley 1474 de 2011 (...)

DECRETA:

“2.- Demanda de inconstitucionalidad y pretensiones

(...) sólo le otorgó facultades normativas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, pero no para reglamentar aspectos relacionados con la publicidad oficial.

(...), desconociéndose con ello el contenido de la ley habilitante, la cual pretendía que el Ejecutivo racionalizará los procedimientos que adelantan los particulares ante la Administración Pública.

(...)

4.2. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal y la Academia Colombiana de Jurisprudencia consideran que la norma demandada transgrede la Carta Política y que por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico mediante su declaratoria de inexecutable, ya que:

(i) Desconoce los lineamientos establecidos en la Ley 1474 de 2011, en tanto que en ésta únicamente se facultó al Ejecutivo para intervenir las normas que fijaban los procedimientos y trámites en la Administración Pública, (...).

(..)

5.- Concepto del Ministerio Público

5.1. El Procurador General de la Nación solicitó declarar inexecutable la norma demandada mediante concepto presentado el pasado 12 de enero. Para sustentar su petición, el funcionario, en primer lugar, recogió las pautas definidas por el juez constitucional para evaluar el exceso en el ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias por parte del Ejecutivo, destacando que **las mismas deben ser interpretadas de manera restrictiva, y que por ende, las potestades se deben circunscribir a la regulación de los asuntos señalados expresamente en la ley habilitante, sin que haya lugar a ningún tipo de entendimiento o aplicación extensiva o analógica.**

(...)

5.- Límites al ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el Legislador

5.1. la Corte Constitucional al interpretar el alcance del artículo 150 de la Constitución, ha considerado que al encontrarse la función legislativa en cabeza del Congreso, la posibilidad de que el Ejecutivo asuma esa competencia a través de decretos es excepcional y de **interpretación restrictiva**, pues constituye una alteración al reparto de facultades normativas.

5.2. En ese sentido, este Tribunal ha resaltado que con el fin de evitar posibles abusos en el ejercicio de las potestades extraordinarias concedidas por el congreso al Presidente de la República, el Constituyente condicionó su otorgamiento, a los siguientes requisitos:

(i) Solicitud expresa del Gobierno Nacional, sin que proceda por iniciativa congresional; (ii) (...); (vi) **precisión en la delimitación de las facultades conferidas y, en consecuencia, interpretación restrictiva de su alcance circunscritas de modo exclusivo al tenor literal de la norma habilitante (...).**

5.3. Asimismo, esta Corporación ha estimado que las exigencias que debe observar el Congreso de la República, se proyectan a su vez como límites al Gobierno cuando ejerce la potestad legislativa. En efecto, el ejercicio de tales facultades extraordinarias debe sujetarse, entre otros, a unos límites temporales y materiales que el juez constitucional ha de valorar frente a un cargo por exceso en el uso de las competencias otorgadas transitoriamente.

5.4. En relación con los límites materiales, desde sus inicios, este Tribunal ha sostenido que, so pena de ser declarados inexecutable, **los decretos que dicte el Presidente sólo pueden versar sobre los asuntos estrictamente señalados en la ley habilitante, por lo que no resulta admisible en el control de constitucionalidad: (i) desplegar hermeneútics que permitan establecer extensiones o analogías, (ii) identificar la existencia de facultades implícitas, o (iii) autorizar que el Jefe de Estado, so pretexto de un artificial encadenamiento entre las materias objeto de la autorización que se le confiere, incursione en el campo del legislador ordinario.**

5.5. Por lo demás, es pertinente recordar que en virtud de la referida proyección, esta Corporación ha indicado que conforme a la exigencia de precisión al Congreso le asiste la obligación ineludible de establecer en forma clara, cierta, específica y determinable el campo normativo sobre el cual debe actuar el Presidente de la República. Y al Gobierno, la obligación de ejercer la facultad legislativa transitoria dentro de los límites o parámetros fijados en el acto condición que otorga la delegación, debiendo restringir la actividad normativa estrictamente a las materias allí descritas".

6.- Facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República en la Ley 1474 de 2011

(...)

6.2. Adicionalmente, el Legislador en el párrafo 1º de la citada disposición, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que (...)

6.3. Sobre el particular, en la Sentencia C – 562 de 2015, esta Sala señaló que desde un análisis literal, histórico, sistemático y teleológico de la ley habilitante se puede concluir que:

"En primer lugar, el Congreso de la República dio competencia al Presidente para suprimir o reformar la normativa vigente en la materia, lo que en general le permitía revisar y modificar las reglas fijadas previamente por el Legislador, bien para eliminar algunos trámites o bien para rediseñarlos, más no para crear aquellos ya abrogados por el Legislador ordinario.

(...)

En tercer lugar, es importante señalar que únicamente estaban comprendidas las actuaciones calificadas como regulaciones, procedimientos y trámites, es decir, que sólo podían enmarcarse dentro del objeto material de las facultades extraordinarias aquellas diligencias o etapas exigibles al ciudadano para iniciar, llevar a cabo u culminar una gestión ante las autoridades públicas, excluyéndose otro tipo de actuaciones.

En cuarto lugar, dichos procedimientos o trámites debían ser calificados como innecesarios. Para ello el Presidente disponía de un razonable margen de apreciación al momento de evaluar un trámite como tal. Sin embargo, en ese ejercicio no podía desconocer el marco temático de la norma habilitante, ni fijar reglas o políticas públicas ajenas a su dimensión teleológica, cuyos fines estuvieron circunscritos a (i) lograr una mayor eficiencia en la gestión administrativa y (ii) eliminar trámites que pudieran ser interpretados como incentivos o riesgos de corrupción en las diligencias ante las autoridades estatales.

Finalmente, teniendo en cuenta el carácter taxativo de las facultades y su hermeneútica restrictiva, dado que no hay atribuciones implícitas, el Presidente de la República carecía de competencia para regular asuntos que por su naturaleza no pudieran ser subsumidos dentro de la categoría de regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes ante la Administración Pública. De manera que las reglas normativas que no se inscriban dentro de dicho marco sólo podrán ser válidamente modificadas a través de una deliberación pública y democrática en el Congreso como

escenario natural, o bien por el Leislador extraordinario previo otorgamiento de nuevas y precisas facultades para tal fin”.

7.- Análisis de constitucionalidad del artículo (...)

(...)

7.2. Al respecto, la Sala considera que el Presidente de la República al expedir (...) excedió el alcance de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, pues **carecía de competencia material para modificar aspectos de la regulación** referente a la publicidad oficial, en al menos dos sentidos: (i) (...), **mientras que el precepto impugnado introdujo una regla con una naturaleza y un alcance distinto**; (ii) y de otra parte, **puesto que la disposición atacada contraviene las orientaciones de la propia ley habilitante**.

7.3. Específicamente, el primer tipo de **extralimitación es evidente tanto desde una aproximación textual a la normatividad objeto de la confrontación, como desde una perspectiva teleológica**. En efecto, la Sala evidencia que el Presidente de la República al expedir el artículo (...) excedió el alcance de las facultades extraordinarias conferidas por el Congreso, puesto que la modificación efectuada a la legislación por la norma acusada, **no suprimió o reformó regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios en la Administración Pública** que afectaran a los ciudadanos, **sino que amplió el alcance de las competencias de las entidades del orden nacional** y territorial relacionadas con la contratación, el patrocinio y la producción de publicidad e impresiones oficiales.

(...)

7.5. Adicionalmente, la Corte estima que la norma atacada fija una regulación ajena a los trámites que (...), **ignorando lo dispuesto en la ley habilitante**.

7.6. A su vez, desde un punto de vista teleológico también **es evidente la extralimitación en el ejercicio de las facultades normativas del Ejecutivo**, pues la habilitación legislativa prevista en (...) **apuntaba a que el Presidente racionalizara y simplificara los trámites de los ciudadanos ante la administración, mientras que el precepto acusado tiene un contenido y una finalidad eminentemente presupuestal** (...).

(...)

7.8. En ese sentido, **para este Tribunal es evidente que la propia ley habilitante es un presupuesto de interpretación para establecer el ámbito de las facultades delegadas**. Así pues, en este caso la sala advierte que el legislador (...) **confirió al ejecutivo facultades extraordinarias para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública; con lo cual parecería claro que en ese contexto no puede entenderse que la habilitación conferida al ejecutivo se extienda a aquellas materias que el mismo Congreso de la República optó por legislar directamente**”.

(Resaltados, ampliados y subrayados fuera de texto).

De la lectura del texto anterior, se concluye que, las facultades de que trata el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución son taxativas y de interpretación restrictiva, y que no cabe que el Ejecutivo asuma y legisle aquellas materias del ámbito de competencias del Constituyente y el legislador, SIN QUE PUEDA AMPLIAR LAS COMPETENCIAS DE OTROS ENTES, NI CREAR FACULTADES A LAS ABROGADAS, y lo cierto es que, verificado el artículo 333 del Plan Nacional de Desarrollo, las facultades se ciñen únicamente a suprimir trámites innecesarios, más no a otorgar facultades a otros Entes, como ocurre en el caso que nos convoca, en donde ha quedado expuesto hasta la saciedad que a la Agencia Nacional Digital y al Ministerio de las Tecnologías y Comunicaciones y otras Entidades, mediante la interoperabilidad se les adjudica la función de “permitir la identificación” o deducir la identidad de los ciudadanos, aunado al hecho que se le impone a la Registraduría Nacional del Estado Civil, también excediéndose en la capacidad regulatoria, la subyugación al SUIT y a otros estamentos.

Lo descrito, para nada implica SUPRIMIR, todo lo contrario, entraña crear nuevos trámites y atribuciones, de ahí que existe alejamiento de la norma habilitante, y por contera procede el decreto de su inconstitucionalidad.

3.4.- Inconstitucionalidad de las normas demandadas por infracción al artículo 209 de la Constitución, que consagra el principio de economía

El artículo 209 refiere que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros principios en el de economía que se define en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 como el proceder de las autoridades con austeridad y eficiencia, optimizando el uso de los recursos.

De otra parte, el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, es claro cuando establece que los organismos y entidades administrativas “deberán” ejercer con “exclusividad” las potestades y atribuciones, respecto de los asuntos que la Ley les asigna, lo que guarda coherencia con el principio de eficiencia, pues no tiene sentido incurrir en doble erogación o doble gasto por dos Entes para cumplir una única función.

Articulando entonces, las premisas contenidas en la Constitución, según las cuales la función de identificación recae en cabeza de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, aunado a la prohibición de la duplicidad de funciones conforme al principio de eficacia de que trata el artículo 209 de la misma Constitución y 5º de la Ley 489 de 1998, se arriba a la conclusión, según la cual sólo la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ha de ejercer la función de identificación, que como quedó expuesta consiste en establecer o reconoce la identidad de las personas.

En contraste, el constreñir a la interoperabilidad que imponen los artículos demandados, conlleva un gasto e inversión innecesaria, pues basta que se solicite la identidad de una persona por las autoridades a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para efectos de identificar a la persona, sin que se requiera más inversión por parte de la Agencia Nacional Digital, ni el Ministerio de las Tecnologías.

3.5.- Inconstitucionalidad por infracción al artículo 208 de la Constitución, que refiere que los Ministros sólo son cabeza respecto de sus dependencias

Sin necesidades de mayores elucubraciones, baste decir que la norma reina brinda como espectro de gobernanza de los Ministros el actuar sobre sus dependencias, sin embargo, el artículo 9º del Decreto 2106 de 2019 le atribuye al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecer parámetros para que otros estamentos diversos a la cartera referida implementen el modelo denominado “Servicios Ciudadanos Digitales”, con lo cual se desbordan las facultades que el constituyente le endilgó a los Ministros en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Y lo mismo es predicable del artículo 13 del Decreto 2106 de 2019, que le endilga al Ministerio de Tecnologías de la Información brindar perentoriamente un apoyo a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que constituye ente diverso a la Cartera referida.

4.- RAZÓN POR LA CUAL LA CORTE CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA

Estipula el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia en su numeral 5:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

*5. Decidir sobre las **demandas de inconstitucionalidad** que presenten los ciudadanos **contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución**, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.*

(...)” (Resaltados fuera de texto).

Para el caso que aquí nos ocupa, se demandan los artículos 9º a 13º del Decreto 2106 de 22 de Noviembre de 2019 (Antitrámites), el cual, según se lee en su encabezamiento se emitió con fundamento en el artículo 333 de la Ley 1950 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022), cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 333. SUPRESIÓN DE TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA MODERNIZACIÓN Y EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para:

Simplificar o suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”. (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Así las cosas, se concluye que estamos ante un Decreto con fuerza de Ley, como quiera que se expidió con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, y en efecto, se evidencia a que se trata de una concesión que hizo el Legislador de sus facultades regulatorias al Señor Presidente de la República, para los efectos mencionados, que no son de poca monta, pues bajo el criterio del Ejecutivo no sólo se simplifican, sino que se reforman o incluso se suprimen trámites innecesarios en la Administración Pública, lo que no equivale a endilgar funciones que la Constitución Política le otorga a otros Estamentos, ni a crear competencias diversas.

5. PETICIÓN

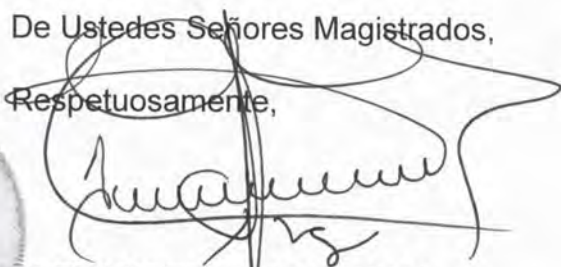
Por los motivos de hecho y de derecho aquí expuestos, en procura de la guarda de la Constitución Política de Colombia que implica el respeto al equilibrio de poderes, se solicita a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, declare como inconstitucionales, los artículos 9º a 13º del Decreto 2106 de 2019.

6.- NOTIFICACIONES

El suscrito ciudadano, recibe comunicaciones y notificaciones en la Secretaría de esa H. Corporación, o en la Avenida Circunvalar No. 77-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

De Ustedes Señores Magistrados,

Respetuosamente,


ALEXANDER VEGA ROCHA
C.C. No. 11'202.241 Chia

Anexo: Fotocopia informal del Decreto No. 2106 de 22 de noviembre de 2019 treinta y tres (33) folios.
 Un (1) CD (contiene el texto de la demanda de inconstitucionalidad).



FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA AUTENTICACION

NOTARIA SETENTAY TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR QUE LA FIRMA IMPUESTA POR VEGA ROCHA
ALEXANDER, IDENTIFICADO CON NUMERO DE C.C.11202241, ES
AUTENTICA Y COINCIDE CON LA REGISTRADA EN NUESTRO
DESPACHO

lunes, 3 de febrero de 2020

BOGOTÁ D.C.

FUNCIONARIO: CAC

FIRMA POR SOLICITUD DEL USUARIO



VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Handwritten signature or scribble in blue ink, possibly reading "H. M. H." or similar, located in the center of the page.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó *JCR, JG, was, MAG*

Aprobó *C.M.C.*

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DECRETO NÚMERO 2106 DE 2019

22 NOV 2019

"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que es fin esencial del Estado servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de las personas consagrados en la Constitución a través de trámites, procesos y procedimientos administrativos sencillos, ágiles, coordinados y modernos.

Que de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Ley 1955 de 2019 expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", el cual tiene como objetivo sentar las bases de legalidad, emprendimiento y equidad que permitan lograr la igualdad de oportunidades para todos los colombianos.

Que el artículo 2º de la Ley 1955 de 2019 establece que el documento denominado "Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022: Pacto por Colombia, pacto por la equidad" hace parte integral de esta ley.

Que el artículo 3º de la Ley 1955 de 2019 define los pactos que componen el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, los cuales trazan los objetivos de política pública y reflejan el aporte de todas las facetas de la sociedad en la construcción de una Colombia equitativa.

Que el pacto estructural por la legalidad establece una "alianza contra la corrupción: tolerancia cero con los corruptos", que contempla entre sus estrategias disminuir la insatisfacción de los ciudadanos con el Estado, eliminando las barreras de acceso a los trámites en todo el territorio nacional y lograr la atención de las demandas y solicitudes de los ciudadanos en forma digital y automática.

Que este pacto también señala que se deben llevar a cabo acciones para eliminar los riesgos de corrupción asociados a trámites, procesos y procedimientos de la Administración Pública para facilitar el ejercicio de los derechos y aumentar la competitividad y eficiencia en la gestión pública.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos Innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará a todos los organismos, entidades y personas integrantes de la Administración Pública en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas o públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 3°. Medidas para la implementación o aplicación de trámites. Cuando se necesite reglamentar alguno de los trámites creados o autorizados por la ley, las autoridades seguirán el procedimiento señalado en el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 962 de 2005, modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012. El concepto previo y favorable a que se refiere dicha norma se deberá emitir por el Departamento Administrativo de la Función Pública en un término no superior a treinta (30) días calendario, contados a partir del ingreso de la solicitud en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.

Cuando el trámite tenga asociado el cobro de una tasa autorizada por la ley, para la expedición del concepto por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública la autoridad deberá adjuntar, además de los documentos señalados en la ley, el estudio técnico que desarrolle el sistema y método para establecer la tarifa asociada a dicha tasa.

Las modificaciones estructurales de los trámites inscritos en el Sistema Único de Información de Trámites –SUIT, también requerirán de concepto previo y favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En estos eventos, en caso de encontrarlos razonables y adecuados con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción e implementación.

Artículo 4°. Estrategia antitrámites. La estrategia antitrámites de que tratan los artículos 73 y 74 de Ley 1474 de 2011 deberá registrarse en el Sistema Único de Información de Trámites –SUIT y será exigible a todas las autoridades.

En la formulación de la estrategia antitrámites las autoridades deberán generar espacios de participación ciudadana con los usuarios, con el objeto de identificar oportunidades de mejora en los trámites a su cargo, de lo cual dejarán constancia.

Artículo 5°. Requisitos únicos. El artículo 41 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

"Artículo 41. Competencia de unificación. El Departamento Administrativo de la Función Pública velará por la permanente estandarización de los trámites en la Administración Pública y verificará su cumplimiento cuando se inscriban en el Sistema Único de Información de Trámites –SUIT.

La estandarización se hará a través de formularios únicos y trámites modelo o tipo, los cuales serán de obligatoria implementación por parte de las autoridades responsables de la ejecución de los trámites. Los trámites que no cumplan con esta condición serán devueltos para hacer los ajustes pertinentes.

Las autoridades encargadas de reglamentar trámites creados o autorizados por la ley, deberán garantizar que la reglamentación sea uniforme, con el fin de que las autoridades que los apliquen no exijan requisitos, documentos o condiciones adicionales a los establecidos en la ley o reglamento.

Artículo 6°. Supresión de trámites en el SUIT por consultas de acceso a información pública. Las autoridades, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán suprimir del Sistema Único de Información de

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Parágrafo 1°. Cuando se requieran documentos reconocidos ante cónsul o expedidos por un cónsul de Colombia, las autoridades deberán consultar los sistemas de información o bases de datos dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para tal fin. En consecuencia, no se podrán exigir los referidos documentos originales para efectos de adelantar trámites o procedimientos.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades se encuentren integradas y haciendo uso de los Servicios Ciudadanos Digitales, los requisitos que puedan ser verificados a través del servicio ciudadano digital de interoperabilidad deberán ser actualizados en el SUIT.

Parágrafo 3°. Hasta tanto las autoridades encargadas de llevar registros públicos se integren al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, deberán habilitar su consulta gratuita y en línea a todas las demás autoridades, las cuales deberán consultar la información de dichos registros únicamente para la gestión de trámites. En este caso, el ciudadano o usuario estará eximido de aportar el certificado o documento físico requerido y servirá de prueba bajo la anotación del servidor público que efectúe la consulta.

Artículo 11. Interoperabilidad de las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil con los Servicios Ciudadanos Digitales. Para garantizar el acceso de todas las autoridades a las soluciones tecnológicas que permitan la identificación de los colombianos en medios electrónicos, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer las condiciones y los mecanismos necesarios para garantizar la interoperabilidad de sus bases de datos en el marco de la prestación de los Servicios Ciudadanos Digitales de los que trata el presente decreto con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 12. Interoperabilidad en la Organización Electoral. Para garantizar el cumplimiento de las funciones constitucionales de inspección, vigilancia y control a cargo del Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil permitirá la interoperabilidad de sus bases de datos para atender los requerimientos del Consejo Nacional Electoral. Para este efecto no será necesario celebrar convenios y se observarán los protocolos que se adopten en materia de clasificación, reserva y protección de datos.

Las autoridades que administren bases de datos con información que requiera el Consejo Nacional Electoral para el cumplimiento de sus funciones, permitirán su interoperabilidad siguiendo los protocolos que se adopten en materia de clasificación, reserva y protección de datos.

Artículo 13. Acceso a la identificación de los colombianos por parte de entidades públicas. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá permitir a las entidades públicas el acceso a los mecanismos de identificación de los colombianos de manera gratuita.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, establecerá los protocolos de clasificación, reserva y protección de datos que deberán seguir las entidades para su uso, mediante la aceptación del modelo de términos de acceso que para tal fin establezca la Registraduría.

Artículo 14. Integración a la sede electrónica. Las autoridades deberán integrar a su sede electrónica todos los portales, sitios web, plataformas, ventanillas únicas, aplicaciones y soluciones existentes, que permitan la realización de trámites, procesos y procedimientos a los ciudadanos de manera eficaz.

La titularidad, administración y gestión de la sede electrónica es responsabilidad de cada autoridad competente y estará dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 18. Registro público de profesionales, ocupaciones y oficios. Las autoridades que cumplan la función de acreditar títulos de idoneidad para las profesiones, ocupaciones u oficios exigidos por la ley, constituirán un registro de datos centralizado, público y de consulta gratuita, con la información de los ciudadanos matriculados o de las solicitudes que se encuentren en trámite. Lo anterior, bajo los principios y reglas de protección de datos personales señaladas, entre otras, en las Leyes 1581 de 2012 y 1712 de 2014.

La consulta de los registros públicos por parte de las autoridades que requieren la información para la gestión de un trámite, vinculación a un cargo público o para suscribir contratos con el Estado, exime a los ciudadanos de aportar la tarjeta profesional física o cualquier medio de acreditación.

Parágrafo. Las autoridades encargadas de llevar los registros de que trata este artículo, deberán integrarse al servicio ciudadano digital de interoperabilidad, en los términos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 19. Desmaterialización de certificados, constancias, paz y salvos o carnés. Las autoridades que en ejercicio de sus funciones emitan certificados, constancias, paz y salvos o carnés, respecto de cualquier situación de hecho o de derecho de un particular, deberán organizar dicha información como un registro público y habilitar su consulta gratuita en medios digitales.

TITULO II

MEJORA DE TRÁMITES, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN E IMPUESTO AL CONSUMO

CAPITULO I

Seguridad Social

Artículo 20. Administración de la base de datos del registro civil de defunción. El artículo 23 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

"Artículo 23. Administración de la base de datos del registro civil de defunción. La Registraduría Nacional del Estado Civil administrará la base de datos del Registro Civil de Defunción, la cual se actualizará con la información del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – Nacimientos y Defunciones (RUAF-ND), administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la que remitan las notarías, los consulados, los registradores del estado civil y las demás autoridades encargadas de llevar el registro civil.

Las autoridades o particulares que presten el servicio de Registro Civil deberán implementar los mecanismos tecnológicos necesarios para interoperar con la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de reportar en tiempo real los registros civiles de defunción tramitados en sus dependencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil efectuará las verificaciones pertinentes y cruzará, corregirá, cancelará, anulará e inscribirá de oficio los Registros Civiles de Defunción, para mantener actualizada la base de datos.

Con el fin de garantizar la confiabilidad y actualidad de la base de datos del Registro Civil de Defunción, cuando no existan medios tecnológicos, las funerarias y parques cementerios solo podrán inhumar o cremar personas fallecidas cuando se acompañe el certificado médico de defunción en físico, el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o la orden de autoridad competente.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

prestación de servicios suscritos con personas naturales la presentación de la planilla en físico".

CAPITULO II

Impuesto al consumo

Artículo 25. Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO.

Con el objeto de simplificar y suprimir trámites, procesos y procedimientos innecesarios en relación con los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; cervezas, sifones, refajos y mezclas; de cigarrillos y tabaco elaborado, y con el monopolio de licores y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, los Departamentos y el Distrito Capital por intermedio de la Federación Nacional de Departamentos desarrollarán, adoptarán e implementarán un Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo.

El Sistema debe facilitar, agilizar, estandarizar y unificar la codificación, registro, trazabilidad y manejo de toda la información correspondiente a las actividades de producción, importación, exportación, distribución, tornaguías, bodegaje, consumo, declaración, pago, señalización y movilización, según la normatividad vigente.

El Sistema deberá permitir la gestión y actualización electrónica de dichas actividades, así como la interoperabilidad con bases de datos de entidades del orden nacional y territorial, cumpliendo con los lineamientos definidos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco de los Servicios Ciudadanos Digitales, a los que hace referencia el presente decreto.

Para estos efectos, la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará y adoptará formularios únicos de declaración, tornaguías y del acto de legalización. Las tornaguías y legalizaciones serán emitidas de manera electrónica a partir de la entrada en operación del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO.

Parágrafo 1°. El desarrollo, adopción, implementación y funcionamiento del Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO estará a cargo de la Federación Nacional de Departamentos, y deberá llevarse a cabo dentro del término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. En ningún caso podrán generarse cargas fiscales adicionales para los responsables de los impuestos al consumo y participación.

Parágrafo 2°. Las entidades del orden nacional que tengan a su cargo el desarrollo de actividades relacionadas con los impuestos al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas; de licores, vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado, y con el monopolio de licores y de alcohol potable con destino a la fabricación de licores, deberán interoperar con el Sistema Integrado de Apoyo al Control de Impuestos al Consumo – SIANCO.

Parágrafo 3°. Excepcionalmente, por razones de baja conectividad a medios tecnológicos, se permitirá la expedición de las tornaguías físicas por parte de los departamentos.

Artículo 26. Instrumento Único de Señalización de Impuestos al Consumo y Participación. Los Departamentos y el Distrito Capital, por intermedio de la Federación Nacional de Departamentos, con el apoyo técnico del Gobierno Nacional y conforme con lo establecido en el artículo 218 de la Ley 223 de 1995, así como con las especificidades de cada industria, definirán e implementarán un Instrumento Único de Señalización de Impuestos al Consumo y Participación, de carácter vinculante para los responsables del impuesto y/o la

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Parágrafo. En los mismos plazos establecidos en este artículo, los Departamentos y el Distrito Capital con el apoyo de la Federación Nacional de Departamentos, definirán e implementarán un código único para las cervezas, sifones, refajos y mezclas.

Artículo 31. Ejercicio del monopolio de introducción. El literal f) del numeral 1 y el parágrafo 3° del artículo 10 de la Ley 1816 de 2016 quedarán así:

" f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción. (...)

Parágrafo 3°. Los introductores de licores nacionales y extranjeros establecerán su propio sistema de bodegaje. En caso de que los Departamentos y el Distrito Capital pretendan ejercer sus funciones de inspección y control, podrán hacerlo antes de la distribución de los productos introducidos, en el recinto que el introductor señale, a través de la plataforma electrónica o el documento de movilización de mercancías dispuesto para tal fin. En ningún caso los Departamentos podrán establecer cargas fiscales adicionales, así como tampoco exigir el registro de bodegas, disposición permanente de recintos o servicios de bodegaje obligatorios."

Artículo 32. Se modifica el inciso tercero del artículo 191 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

"Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 33. Se modifica el inciso tercero del artículo 213 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

"Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Federación Nacional de Departamentos, en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I

Relaciones Exteriores

Artículo 34. De los exámenes de conocimiento. El artículo 9 bis de la Ley 43 de 1993 quedará así:

"Artículo 9 bis. De los exámenes de conocimiento. El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente, definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de idioma castellano, Constitución Política de Colombia, Historia Patria y Geografía de Colombia.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto."

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 40. Supresión de Obligaciones de las entidades públicas que formen parte del Presupuesto General de la Nación y la UGPP o COLPENSIONES. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993, así:

"Párrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.

En todo caso las entidades de que trata esta disposición, efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberá efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

Artículo 41. Supresión de obligaciones entre COLPENSIONES, la UGPP y las entidades públicas del orden nacional. Se adiciona un párrafo al artículo 17 de la Ley 549 de 1999, así:

"Párrafo 1°. Los valores equivalentes a las cotizaciones para pensión de vejez que se hubieren efectuado y que no hayan sido tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional y los cuales den lugar al traslado de aportes a los que se hace referencia en el inciso 4° del presente artículo, serán suprimidos de forma recíproca entre las entidades públicas del orden nacional que dependan del Presupuesto general de la Nación, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Para los efectos de este párrafo, las entidades previstas en el inciso anterior, efectuaran los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros"

Artículo 42. Adición de un párrafo al artículo 357 del Estatuto Tributario. Adicionase un párrafo al artículo 357 del Estatuto Tributario, así

"Párrafo. El valor de la donación que se efectúe en el respectivo periodo gravable podrá tratarse como egreso procedente, cuando las entidades del régimen tributario especial de que trata el artículo 19 del Estatuto Tributario, cuyo objeto social y actividad meritoria corresponda a la establecida en el numeral 12 del artículo 359 de este estatuto, efectúen donaciones a entidades del régimen tributario especial del artículo 19 del Estatuto Tributario, siempre y cuando estas entidades con la donación ejecuten acciones directas en el territorio nacional de cualquier actividad meritoria, de que tratan los numerales 1 al 11 del artículo 359 del mismo estatuto.

El tratamiento previsto en este párrafo no dará lugar a la aplicación del descuento tributario de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, ni a sobre deducciones.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

"Parágrafo. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el pliego de cargos, requerimiento especial o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual deberá liquidar y pagar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autorizan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

El interés bancario corriente de que trata este parágrafo será liquidado en proporción con los hechos aceptados. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de seguir discutiendo los asuntos de fondo, los cuales, en el evento de ser fallados en su contra, serán liquidados conforme lo prevén los artículos 634 y 635 de este Estatuto, sin reimputar los pagos realizados con anterioridad conforme a este artículo.

En relación con las actuaciones de que trata este artículo, en el caso de acuerdo de pago, a partir de la suscripción del mismo, los intereses se liquidarán en la forma indicada en este parágrafo, con la tasa interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más dos (2) puntos porcentuales, para la fecha de expedición del acto administrativo que concede el plazo.

Para liquidar los intereses moratorios de que trata este parágrafo o el artículo 635 del Estatuto Tributario, el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la Administración Tributaria según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$. Donde:

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés (corresponde a la tasa de interés establecida en el parágrafo del artículo 590 o artículo 635 del Estatuto Tributario, según corresponda dividida en 365 o 366 días según el caso)

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago".

Artículo 49. Adición de un inciso al artículo 635 del Estatuto Tributario. Adicionase un inciso al artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el parágrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario."

Artículo 50. Adición de un parágrafo al artículo 691 del Estatuto Tributario. Adicionase un parágrafo al artículo 691 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto corresponde al Jefe de la Unidad de Fiscalización proferir los actos de que trata el presente artículo."

Artículo 51. Modificación del artículo 764-2 del Estatuto Tributario. Modifícase el artículo 764-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 764-2. Rechazo de la liquidación provisional o de la solicitud de modificación de la misma. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 54. Régimen de oficinas de entidades vigiladas. El artículo 92 del Decreto Ley 633 de 1993 quedará así:

" **Artículo 92. Régimen de oficinas de entidades vigiladas.** Las entidades vigiladas podrán abrir o cerrar sucursales o agencias, en el territorio nacional, previa información a la Superintendencia Financiera de Colombia con antelación de un (1) mes.

Tratándose de inversiones de capital en sucursales o agencias domiciliadas en el exterior, estas solo podrán efectuarse previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, con sujeción a las regulaciones que dicten las autoridades competentes."

Artículo 55. Del régimen especial de colocadores. Cuando se trate del contrato de colocación independiente de apuestas permanentes previsto en el artículo 13 de la Ley 50 de 1990 y demás productos tranzados en redes comerciales, el recaudo de parafiscales dispuesto en el artículo 56 de la Ley 643 de 2001, será destinado al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos – BEPS.

La contribución de que trata el artículo 56 de la Ley 643 de 2001 será recaudada por el respectivo concesionario de apuestas permanentes el cual trasladará dicho recaudo a Colpensiones, por concepto de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, para que haga parte de la cuenta individual de cada colocador independiente de juegos de suerte y azar, y demás productos tranzados en redes comerciales.

Los recursos recaudados por la contribución parafiscal de que trata este artículo, serán girados por los concesionarios o distribuidores, dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al de su recaudo, a la cuenta creada en los Beneficios Económicos Periódicos de cada colocador independiente quien deberá afiliarse al mecanismo, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad vigente en la materia y siempre que reúna los requisitos para tal efecto.

Las personas obligadas al registro establecido en el artículo 55 de la Ley 643 de 2001 son los colocadores independientes de juegos de suerte y azar, y demás productos tranzados en redes comerciales.

La inscripción y renovación de este registro se hará anualmente, en un solo acto, mediante la relación de la totalidad de los colocadores independientes remitida por cada concesionario a las cámaras de comercio.

Parágrafo. Los colocadores independientes de juego de suerte y azar y demás productos tranzados en redes comerciales que perciban ingresos mensuales que correspondan a una suma igual o superior de un (1) salario mínimo legal mensual vigente deberán afiliarse al régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 56. Liquidación de elementos de juegos de suerte y azar localizados. Los operadores de juegos de suerte y azar localizados con contrato de concesión en ejecución deben realizar la declaración, liquidación y pago de los derechos de explotación mensual en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019.

No obstante, cuando alguno de los elementos autorizados no cumpla alguna de las condiciones previstas en el artículo 59 de la Ley 1955 de 2019, se declarará, liquidará y pagará de forma individual y con las tarifas previstas en el artículo 34 de la Ley 643 de 2001.

Coljuegos expedirá las condiciones para elaborar la liquidación sugerida; en todo caso las liquidaciones mensuales que arrojen valores negativos se igualarán a cero y no generarán saldos a favor de los concesionarios para la mensualidad siguiente.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 62. Derecho a obtener copias. El artículo 80 del Decreto Ley 960 de 1970 quedará así:

"Artículo 80. Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.

Parágrafo 1º. En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo y salvo lo previsto para el caso de pérdida o destrucción de la copia con mérito para exigir el cumplimiento de la obligación, se pondrá por el notario una nota explicativa de no mérito de dichas copias para exigir el pago, cumplimiento, cesión o endoso de la obligación.

Parágrafo 2º. Siempre que de una matriz de escritura se expida copia auténtica, el notario deberá consignar al margen de la misma el número de copia que corresponda, la fecha de expedición y el nombre de quien la solicita.

Parágrafo 3º. La Superintendencia de Notariado y Registro, en ejercicio de sus competencias, expedirá los reglamentos y lineamientos técnicos necesarios para la expedición de copias simples, incluyendo la tarifa del trámite y sus características."

Artículo 63. Custodia y conservación de los archivos. El artículo 113 del Decreto Ley 960 de 1970 quedará así:

"Artículo 113. Custodia y conservación de los archivos. El notario será responsable de la custodia y adecuada conservación de los libros que conforman el protocolo y demás archivos de la notaría; dichos archivos no podrán retirarse de la notaría. Si hubiere de practicarse inspección judicial sobre alguno de estos libros, el funcionario que realice la inspección se trasladará a la oficina del notario respectivo para la práctica de la diligencia.

El archivo se llevará en formato físico. Cuando su trámite se surta por este medio se deberá guardar copia en medio electrónico que permita su conservación segura, íntegra y accesible, conforme a las disposiciones que regulen la materia.

Cuando los documentos se originen y se gestionen de forma electrónica, se archivarán por el mismo medio, garantizando su seguridad, autenticidad, integridad, accesibilidad,

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

en la que conste que el terreno sobre el cual se va a construir el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.

g. Concepto emitido por el Viceministerio de Turismo o la Secretaría de Turismo de los Distritos Especiales, en que conste que las explotaciones o construcciones que se pretenden adelantar no interfieren con los programas de desarrollo turístico de la zona.

h. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona a concesionar.

i. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en el área del proyecto.

j. Pago correspondiente al valor del trámite.

Parágrafo 1°. Cuando el proyecto se encuentre en cercanías o áreas protegidas en las que existan bienes de patrimonio arqueológico o Bienes de Interés Cultural, se exigirá el Programa de Arqueología Preventiva y/o Plan de Manejo Arqueológico según sea el caso, aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), y/o la Autorización para intervenir un Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional por parte del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 2°. Término para la emisión de certificaciones en trámites de concesiones marítimas. Las autoridades que deben emitir certificación dentro del trámite de otorgamiento de una concesión marítima a cargo de la Dirección General Marítima tendrán un término máximo de sesenta (60) días calendario para emitir la correspondiente respuesta, contados a partir del recibo de la solicitud por parte de los particulares o de la Autoridad Marítima Nacional."

Artículo 66. Publicidad de la solicitud de concesión marítima. El artículo 171 del Decreto Ley 2324 de 1984 quedará así:

"Artículo 171. Publicidad de la solicitud de concesión marítima. Una vez la Capitanía de Puerto reciba los documentos y certificaciones favorables de las entidades, procederá a la publicación de los avisos en un lugar público de la Capitanía de Puerto correspondiente y en la página web de la entidad, por un término de veinte (20) días calendario.

Igualmente, el interesado hará la publicidad de la solicitud en el sitio donde se pretende desarrollar el proyecto mediante la instalación de una valla visible de conformidad con la reglamentación que al respecto emita la Dirección General Marítima, por el término de veinte (20) días calendario, y en un diario de amplia circulación regional por una sola vez, lo cual será verificado por parte de la Capitanía de Puerto durante la permanencia del aviso en el lugar".

Artículo 67. Requisitos para la solicitud de expedición de matrícula provisional de naves y artefactos navales. El artículo 17 de la Ley 730 de 2001 quedará así:

"Artículo 17. Requisitos para la solicitud de expedición de matrícula provisional de naves y artefactos navales. Las naves y artefactos navales que se inscriban en el registro colombiano, por primera vez, podrán obtener una matrícula provisional mientras se completan los requisitos para que sea expedida la matrícula definitiva, dependiendo de la solicitud del interesado y del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

que la nave o artefacto naval se encuentre en territorio colombiano, para que le sea expedida matrícula provisional.

El certificado de matrícula provisional tendrá una vigencia de seis (6) meses, no prorrogables. Una vez vencido este término sin que se haya tramitado el certificado de matrícula definitiva, se procederá por mandato de Ley a la cancelación de la matrícula provisional.

Las naves y artefactos navales que se encuentren matriculados en el Registro de Naves de otro Estado, podrán matricularse de manera provisional en Colombia, única y exclusivamente mientras realizan el trámite de cancelación de dicho registro y les sea expedido el respectivo certificado".

Artículo 70. Requisitos para el registro y expedición de matrícula definitiva de naves y artefactos navales. El artículo 20 de la Ley 730 de 2001 quedará así:

"Artículo 20. Requisitos para el registro y expedición de matrícula definitiva de naves y artefactos navales. Los propietarios y/o armadores o sus representantes, directamente o por conducto de apoderado, presentarán de manera presencial o electrónica solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima los siguientes documentos, si no han sido aportados anteriormente:

- a) Copia del acto, contrato de compra o factura, si corresponde;
- b) Certificado de cancelación del registro anterior, si no ha sido aportado antes;
- c) Seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare el riesgo de contaminación súbita a favor de terceros afectados, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval. El mencionado seguro podrá ser contratado con compañías aseguradoras colombianas o extranjeras o Clubes de Protección e Indemnización -P & I -que ofrezcan dichas coberturas;
- d) Si se trata de persona jurídica, acreditar estar inscrito en el registro mercantil de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;
- e) Certificados de navegabilidad y seguridad expedidos en nombre de la República de Colombia por la Dirección General Marítima o por una Organización Reconocida por esta;
- f) La documentación técnica que determine la reglamentación de la Dirección General Marítima, según la clasificación del registro establecida en la presente Ley.

Parágrafo. El requisito señalado en el literal c) no será aplicable a las naves de recreo o deportivas que desarrollen actividades no comerciales. La Dirección General Marítima – DIMAR hará la verificación de carencia e informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio."

Artículo 71. Término para la inscripción definitiva de nave o artefacto naval. El artículo 21 de la Ley 730 de 2001 quedará así:

"Artículo 21. Término para la inscripción definitiva de nave o artefacto naval. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Dirección General Marítima expedirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la matrícula definitiva".

Artículo 72. Licencia de funcionamiento. El artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 quedará así:

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Parágrafo 3°. La renovación de la licencia de funcionamiento para las empresas de vigilancia y seguridad privada se expedirá a nivel nacional por el término de diez (10) años."

Artículo 74. Licencia de funcionamiento. El artículo 19 del Decreto Ley 356 de 1994 quedará así:

"Artículo 19. Licencia de funcionamiento. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento de carácter nacional, previo el lleno de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se informe:
 - a. Justificación de la solicitud en la que se demuestren los riesgos especiales que ameriten la constitución del departamento.
 - b. El nombre y documento de identidad del representante legal, quien deberá suscribirla y en la cual se informe:
 - Estructura del Departamento de Seguridad.
 - Nombre de la persona responsable de la organización de seguridad, adjuntando fotocopia de la cédula de ciudadanía.
 - Modalidad de los servicios que desarrollará.
 - Presupuesto asignado por la empresa para la operación del departamento de seguridad y desarrollo de los servicios.
 - Medios que pretende utilizar para la prestación del servicio con sus características técnicas si es del caso.
 - Lugares donde se prestarán los servicios de vigilancia y seguridad privada, indicando las instalaciones y su ubicación geográfica.

2. Adjuntar la fotocopia del RUT, cuando sea del caso.

Parágrafo 1°. Para solicitar autorización en la modalidad de escoltas, se debe informar el nombre y documento de identidad de las personas que requieran el servicio, y la justificación del mismo. No obstante, podrá prestarse el servicio de manera ocasional para personas vinculadas a la empresa que tengan sede fuera del país.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada asignará el número máximo de escoltas por persona.

Parágrafo 2°. La licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad se expedirá a nivel nacional por el término de cinco (5) años."

Artículo 75. Renovación de licencia de funcionamiento. El artículo 20 del Decreto Ley 356 de 1994 quedará así:

"Artículo 20. Renovación de licencia de funcionamiento. Para la renovación de la licencia de funcionamiento de los departamentos de seguridad, el representante legal de la empresa, deberá presentar un informe general sobre el estado del departamento, en el cual se haga una relación del personal de vigilancia discriminado por modalidad del servicio, servicios contratados, cantidad de armamento con que cuenta, vehículos y equipos de comunicaciones y seguridad, con la descripción de sus características.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá solicitar dentro de los 30 días siguientes a la radicación de documentos y por una sola vez los documentos o información faltante.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, suscrita por el representante legal, indicando razón social, nombre e identificación de los socios, relación del personal directivo y del personal profesional adjuntando sus hojas de vida, certificaciones académicas y laborales, e informando la sede principal y el tipo de servicio que pretende desarrollar.
2. Adjuntar copia de las escrituras públicas de constitución y reforma de la sociedad.

Parágrafo. La licencia de funcionamiento y la renovación de licencia de funcionamiento para las empresas de asesoría, consultoría e investigación de seguridad se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años."

Artículo 80. Requisitos para obtener la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada. El artículo 62 del Decreto Ley 356 de 1994 quedará así:

"**Artículo 62. Requisitos para obtener la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada.** Las personas naturales que soliciten la credencial de asesor, consultor o investigador de seguridad privada, deberán presentar solicitud ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicando nombre, documento de identidad, domicilio, y modalidad del servicio y adjuntando hoja de vida, certificaciones académicas y laborales.

Parágrafo. La licencia de funcionamiento y la renovación de licencia de funcionamiento para los asesores, consultores e investigadores se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años."

Artículo 81. Renovación de licencia. Se adiciona un parágrafo al artículo 71 del Decreto Ley 356 de 1994, así:

" **Parágrafo.** La licencia de funcionamiento y la renovación de licencia de funcionamiento para las escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada se expedirán a nivel nacional por el término de diez (10) años."

Artículo 82. Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa. Se modifica el artículo 84 del Decreto Ley 356 de 1994, así:

"**Artículo 84. Cambio e inclusión de nuevos socios, fusión, liquidación y venta de empresa.** La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de manera previa autorizará mediante acto administrativo el cambio e inclusión de socios, fusión, liquidación y venta de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el presente Decreto."

Artículo 83. Vigencia de la licencia de funcionamiento. El artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994 quedará así:

"**Artículo 85. Vigencia de la licencia de funcionamiento.** La licencia de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada y la credencial para asesores, consultores o investigadores se expedirán por un término de diez (10) años, salvo los departamentos de seguridad, los servicios especiales y los servicios comunitarios, los cuales se concederán por un término de cinco (05) años.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Ley 1787 de 2016, se entenderán referidas al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Parágrafo 2º. Las solicitudes radicadas ante el Ministerio de Salud y Protección Social, antes de la entrada en vigencia del presente decreto ley, continuarán siendo tramitadas por el Ministerio. Las licencias expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de fabricación de derivados de cannabis con fines medicinales y científicos, mantendrán su vigencia de acuerdo con los términos señalados en la misma".

Artículo 86. Servicios de evaluación y seguimiento. El artículo 8 de la Ley 1787 de 2016 quedará así:

"Artículo 8. Servicios de evaluación y seguimiento. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, el Fondo Nacional de Estupefacientes y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes, deberán cobrar por los servicios de evaluación y seguimiento a los solicitantes o titulares de las licencias, establecidas en la presente ley y en sus normas reglamentarias.

Servicio de Evaluación: es aquel que se genera cuando una persona solicita ante la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho o ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de acuerdo a sus competencias, la expedición de conceptos y demás actuaciones asociadas al otorgamiento o modificación de la licencia que permita la importación, exportación, plantación, cultivo, producción, adquisición a cualquier título, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de las semillas de la planta de cannabis, del cannabis y de sus derivados para fines médicos y científicos.

Servicio de Seguimiento: es aquel que se genera en virtud de la obligación de seguimiento y monitoreo de las licencias que fueron otorgadas en los términos descritos en el inciso anterior, tendiente a la verificación de las condiciones y parámetros técnicos y jurídicos sobre los cuales se expidió la respectiva licencia, el cual estará a cargo de la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Fondo Nacional de Estupefacientes.

Los recursos derivados del cobro de dichos servicios, se utilizarán para sufragar costos de evaluación y seguimiento de las entidades competentes, así como para financiar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, encargado de promover la transferencia tecnológica necesaria para la producción nacional de cannabis y sus derivados con fines médicos y científicos, en el marco del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y para la financiación del programa de qué trata el artículo 14 de la presente ley.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje de la tasa que se distribuirá a los beneficiarios de la misma."

Artículo 87. Registro sanitario de productos plaguicidas. El artículo 137 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 137. Registro sanitario de productos plaguicidas. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA expedirá los registros sanitarios que permitan la importación, fabricación o comercio de plaguicidas, a excepción de los de usos agrícola y pecuario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones vigentes. Así mismo, el INVIMA autorizará la renovación o modificación a dichos registros y aprobará las etiquetas, rótulos, envases y publicidad de los mencionados productos."

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Parágrafo transitorio. Las peticiones relacionadas con las licencias de prestación de servicios de protección radiológica y control de calidad que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en trámite ante el Ministerio de Salud y Protección Social, serán resueltas por dicha entidad".

Artículo 92. *Habilitación de prestadores de servicios de salud.* El parágrafo del artículo 58 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

"**Parágrafo.** Toda nueva institución prestadora de servicios de salud, los nuevos servicios de urgencias, alta complejidad y oncología, para el inicio de actividades y para que el prestador de servicios de salud pueda ofertarlos y contratar, deberán contar con verificación previa del cumplimiento de condiciones de habilitación expedida por la secretaría de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, para lo cual dispondrá de seis (6) meses desde la presentación de la solicitud."

Artículo 93. *Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.* El artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 111 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

"**Artículo 13. Término para efectuar cobros diferentes de recobros y reclamaciones con cargo a recursos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.** Cualquier tipo de cobro que deba atenderse con cargo a los recursos de la ADRES, distinto a los que tengan origen en recobros por servicios y tecnologías no financiadas con la Unidad de Pago por Capitación –UPC o reclamaciones, se deberá presentar ante la ADRES en el término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de la generación de la obligación de pago, lo anterior sin perjuicio del término establecido para la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud.

La devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad pagadas a los aportantes por parte de las Entidades Promotoras de Salud, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de un (1) año, contado a partir del pago del aporte o de la licencia al aportante.

La devolución o reconocimiento de recursos por efecto de la corrección de registros compensados, deberá requerirse ante la ADRES en un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la compensación del registro.

Efectuada la devolución a la EPS, corresponderá a esta última, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, comunicar al aportante de tal situación y realizar la transferencia de los recursos a la cuenta bancaria registrada para el efecto. En caso tal que el aportante no haya registrado una cuenta bancaria, este dispondrá de tres (3) meses para reclamar los recursos devueltos, contados a partir de la fecha de la notificación con la cual la EPS le informa de la devolución efectuada por la ADRES; de no hacerlo en el término señalado, no habrá lugar al pago y los recursos deberán ser devueltos a la ADRES.

Agotados los términos de que trata el presente artículo sin que se haya presentado el cobro de la licencia o la solicitud de devolución, se extinguirá el derecho a reclamar el pago y, por lo tanto, no subsistirá obligación para la ADRES."

Artículo 94. *Procedimiento para la solicitud de registros sanitarios de medicamentos nuevos.* El artículo 128 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

- 5.1. Apoyo de sostenimiento educativo mensual no inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 5.2. Garantía de las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.
- 5.3. Afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud y al Sistema General de Riesgos Laborales.
- 5.4. Derecho a vacaciones por el período que la institución de educación superior contemple para el programa, sin que exceda de quince (15) días hábiles por año académico; sin perjuicio de los casos especiales establecidos en la normativa vigente. Durante este período de descanso el residente recibirá el apoyo de sostenimiento educativo correspondiente.
- 5.5. Plan de trabajo o de práctica, propio del programa de formación de acuerdo con las características de los servicios, dentro de los espacios y horarios que el prestador de servicios de salud tenga contemplados.
- 5.6. La institución de educación superior definirá el escenario base del programa, entendido este como aquel prestador de servicios de salud en el que el residente realiza la mayor parte de las rotaciones definidas en el programa académico.
- 5.7. Se desarrollará bajo la responsabilidad del convenio docente asistencial entre la institución de educación superior y el prestador del servicio de salud.

Parágrafo 1°. Salvo en los casos de emergencia establecidos en la norma para los prestadores de servicios de salud, la dedicación del residente en dichos prestadores no podrá superar las 12 horas por turno y las 66 horas por semana, las cuales para todos los efectos deberán incluir las actividades académicas, de prestación de servicios de salud e investigativas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional podrá establecer incentivos económicos u otros especiales y diferenciales a los residentes que cursen programas de especialización considerados prioritarios para el país".

Artículo 97. Financiación del sistema de residencias médicas. El artículo 6 de la Ley 1917 de 2018 quedará así:

"Artículo 6. Financiación del sistema de residencias médicas. La financiación de residencias médicas estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la cual podrá celebrar convenio con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX o celebrar contrato con una entidad fiduciaria para el otorgamiento del apoyo de sostenimiento educativo mensual al residente.

Los recursos provenientes de las fuentes de financiación establecidas en el artículo 8 de la presente ley serán recaudados y administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. La ADRES, el ICETEX o la entidad fiduciaria, según el caso, girarán al residente el apoyo de sostenimiento educativo mensual, previa verificación de la suscripción y vigencia del contrato especial para la práctica formativa y constancia de matrícula al programa de especialización médico quirúrgica.

El Ministerio de Salud y Protección Social ejercerá la supervisión del mecanismo contractual de financiación y giro al residente de que trata el presente artículo.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 100. Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud. El artículo 23 de la Ley 1164 de 2007 quedará así:

"Artículo 23. Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –Rethus. El personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente Ley, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –Rethus, conforme con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ley.

La inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud–Rethus incluirá entre otros, los datos personales, académicos, la fecha de inicio del ejercicio, la información acerca del cumplimiento del servicio social obligatorio, cuando haya lugar a ello, la entidad que realiza la inscripción del personal y el reporte de información de títulos de especialización, magister o doctorado del área de conocimiento de ciencias de la salud. Además, allí deberá registrarse la información sobre las sanciones al personal de salud que reporten los tribunales de ética, según el caso, las autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen funciones públicas. En los términos aquí previstos, entiéndase desmaterializada la tarjeta profesional para las profesiones del área de la salud."

Artículo 101. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud. El artículo 24 de la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007 quedará así:

"Artículo 24. Desmaterialización de la identificación única del Talento Humano en Salud. La identificación del talento humano en salud se consultará por medio del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –Rethus. El cumplimiento de los requisitos para ejercer el nivel técnico profesional, tecnológico, profesión u ocupación, se verificará a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud –Rethus, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de este Decreto Ley."

Artículo 102. Solicitud de copia de historia clínica. El prestador de servicios de salud al que un usuario le solicite copia o información de su historia clínica, deberá entregarla en un término máximo de cinco (5) días calendario. La misma podrá ser remitida por medios electrónicos si así lo autoriza el usuario, caso en el cual el envío será gratuito.

Artículo 103. Copias auténticas. Suprímese el código 4005 correspondiente a copias auténticas del expediente por cada hoja contemplado en el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, mediante el cual se establece el manual de tarifas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –Invima.

Artículo 104. Hospitales Universitarios. El párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el párrafo del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 quedará así:

"Párrafo transitorio. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:

1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2020 a 2021, lo cual se soportará con el documento de autoevaluación remitido al Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la ADRES, establecerá la metodología para definir el valor de la prima y forma de pago que se reconocerá a las EPS para que asuman el riesgo derivado de garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, y el mecanismo para dicho pago.

La ADRES continuará reconociendo las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte y gastos funerarios de los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, así como los servicios de salud y el transporte de las víctimas no afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a las afiliadas a los regímenes Especial y de Excepción, de acuerdo con las coberturas establecidas en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 112 del Decreto Ley 019 de 2012; también podrá repetir contra el propietario del vehículo que haya incumplido la obligación de contar con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, para obtener el pago de las indemnizaciones efectuadas y los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente, en esta último caso, las EPS deberán reportar la información necesaria a la ADRES de manera periódica y oportuna.

La ADRES deberá expedir, dentro de los dos (2) años siguientes al pago de la indemnización o al pago de la EPS del servicio en salud y transporte, un acto administrativo que ordenará el cobro al propietario y/o conductor del vehículo no asegurado por el SOAT y podrá hacerlo efectivo a través de la jurisdicción coactiva, adelantando el procedimiento administrativo de cobro coactivo. Contra este acto administrativo únicamente procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 1°. La asunción, por parte de las EPS, del riesgo derivado de garantizar la atención en salud y el transporte al centro asistencial de las víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, no dará lugar a ajustar el porcentaje de gastos de administración, por cuanto la misma estará contemplada en el valor de la prima que defina el Ministerio.

Parágrafo 2°. Cuando la víctima sea el propietario del vehículo carente de la póliza SOAT, la ADRES no reconocerá la indemnización por incapacidad permanente, muerte ni gastos funerarios.

Parágrafo 3°. En ningún caso, la ADRES ni la EPS serán responsables de la financiación y pago del examen o de la junta calificadora de invalidez para acreditar la pérdida de capacidad laboral de víctimas de accidentes de tránsito".

Artículo 107. Modifícase el artículo 77 de la Ley 30 de 1986. El artículo 77 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

"Artículo 77. Las autoridades de policía judicial a que se refieren los artículos 285, 287 del Código de Procedimiento Penal, destruirán las plantaciones de marihuana, cocaína, adormidera y demás plantas de las cuales pueda producirse droga que produzca dependencia, existentes en el territorio nacional, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará pericialmente la plantación con el empleo de la técnica adecuada.
- b) Se identificará el predio cultivado por sus linderos y el área aproximada de la plantación.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Parágrafo. Toda autorización otorgada en Colombia para la instalación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito, tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento.

Parágrafo transitorio. La autorización de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos por parte de Agencia Nacional de Seguridad Vial entrará a operar en un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto ley.

Las solicitudes de autorización que se presenten durante el periodo de transición serán tramitadas por el Ministerio de Transporte, hasta su culminación, bajo la normativa vigente al momento de su radicación."

Artículo 110. Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011 quedará así:

"Artículo 12. Diseño, implementación y verificación del Plan Estratégico de Seguridad Vial. Toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o administre personal de conductores, deberá diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo –SGSST.

En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación.

Para tal efecto, deberá diseñar el Plan Estratégico de Seguridad Vial que contendrá como mínimo:

1. Diagnóstico y caracterización de los riesgos de seguridad vial de la empresa, asociados a la flota de vehículos o al personal de conductores.
2. Capacitaciones en seguridad vial a los trabajadores de su entidad organización o empresa independientemente del cargo o rol que desempeñe.
3. Compromisos claros del nivel directivo de la entidad organización o empresa orientados al cumplimiento de las acciones y estrategias en seguridad vial.
4. Actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad organización o empresa incluidos los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función."

Artículo 111. Centros de diagnóstico automotor. El artículo 53 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

"Artículo 53. Centros de diagnóstico automotor. La revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias.

Los resultados de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, serán consignados en un documento uniforme cuyas características determinará el Ministerio de

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Parágrafo 1°. La vigilancia y control que realiza el Ministerio de Transporte a través de las Inspecciones Fluviales se refiere al control de la navegación, las condiciones técnicas y de seguridad de las embarcaciones y aptitud de la tripulación, con el apoyo de la Policía Nacional o quien haga sus veces.

Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Transporte y a sus Inspecciones Fluviales según la ley, la Dirección General Marítima DIMAR del Ministerio de Defensa Nacional y la Armada Nacional ejercerán el control del tránsito fluvial, en los últimos 27 kilómetros del río Magdalena y en la bahía de Cartagena.

Parágrafo 2°. La Inspección Fluvial de una jurisdicción o quien haga sus veces conocerá también de aquellas vías fluviales contenidas en la misma cuenca hidrográfica donde no exista Inspección fluvial.

Parágrafo 3°. Todas las autoridades civiles, militares y policiales existentes en el territorio de la jurisdicción de la autoridad fluvial, o de quien haga sus veces, a requerimiento de estas, les prestarán el apoyo que fueren necesarios, para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, los demás empleados oficiales que ejerzan funciones en los puertos fluviales, deberán colaborar con la autoridad fluvial."

Artículo 114. Requisitos para zarpar embarcaciones de carga. El artículo 32 de la Ley 1242 de 2008 quedará así:

"Artículo 32. Requisitos para zarpar embarcaciones de carga. Ninguna embarcación de carga podrá salir de puerto sin haber realizado el registro el zarpe en el Registro Nacional Fluvial – RNF.

Para zarpar, toda embarcación de carga deberá portar de manera física o electrónica los siguientes documentos:

1. Patente de navegación, tanto para la unidad propulsora como para las demás embarcaciones que conformen el convoy.
2. Licencias de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.
3. Sobordo y conocimiento de embarque, expedido por la empresa de transporte fluvial o el propietario de la carga, en los cuales se indique el tipo de carga, la cantidad aproximada de la carga a transportar, y/o planilla de viaje donde se relacione la lista de pasajeros, tratándose de transporte de pasajeros o mixto.
4. Diario de navegación para las embarcaciones mayores.
5. Pólizas vigentes exigidas en los reglamentos tratándose de servicio público.

Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones anteriores hará acreedora a la empresa de transporte público o al tripulante responsable de la embarcación, o quien haga sus veces, según se trate, de las sanciones establecidas en la Ley."

Artículo 115. Requisito para el zarpe de embarcaciones de pasajeros. El artículo 33 de la Ley 1242 de 2008 quedará así:

"Artículo 33. Requisito para el zarpe de embarcaciones de pasajeros. Ninguna embarcación de servicio público de pasajeros podrá salir de puerto sin haber realizado el registro el zarpe en el Registro Nacional Fluvial – RNF.

Para zarpar, toda embarcación de pasajeros deberá portar de manera física o electrónica los documentos establecidos en el artículo 32 de la presente ley, y que apliquen al transporte de pasajeros.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

"1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un Centro de Enseñanza Automovilística o en Centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un Centros de Enseñanza Automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un Centro de Enseñanza Automovilística, o Centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al Organismo de Tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Parágrafo transitorio. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación."

Artículo 119. Requisitos. Se modifica el artículo 19 de la Ley 769 2002 y se adicionan dos parágrafos, así:

"**Artículo 19. Requisitos.** Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Para vehículos particulares:

- a. Saber leer y escribir.
- b. Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c. Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d. Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un Centro de Enseñanza Automovilística registrado ante el RUNT.
- e. Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.

Para vehículos de servicio público:

Se exigirán los requisitos previstos en los literales a, d y e anteriormente señalados. Adicionalmente, tener por lo menos dieciocho (18) años cumplidos y aprobar el examen teórico y práctico de conducción de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte.

Los conductores de servicio público deben recibir capacitación y obtener la certificación en los temas que determine el Ministerio de Transporte.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

5. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos, y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos."

Artículo 121. Registro de la cesión de bienes fiscales. El artículo 35 de la Ley 1537 de 2012 quedará así:

"**Artículo 35. Registro de la cesión de bienes fiscales.** Los actos administrativos de cesión o transferencia a título gratuito de bienes fiscales, a otras entidades públicas o a particulares, en desarrollo de programas o proyectos de Vivienda de Interés Social, no causarán derechos registrales.

También se encontrarán exentos del pago de derechos registrales los negocios jurídicos a través de los cuales se cedan inmuebles a título gratuito a los beneficiarios del programa de titulación de bienes fiscales."

Artículo 122. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. El artículo 8 de la Ley 1848 de 2017 quedará así:

"**Artículo 8. Reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados.** Los alcaldes de los municipios y distritos, incluso aquellos que cuenten con la figura del curador urbano, tramitarán el reconocimiento de edificaciones de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, garantizando que dicho procedimiento se adelante sin costo para el solicitante.

Artículo 123. Apoyo para el reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados. El artículo 9 de la Ley 1848 de 2017 quedará así:

"**Artículo 9. Apoyo técnico para el reconocimiento de las viviendas en asentamientos legalizados.** Las oficinas de planeación municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, deberán apoyar técnicamente a los interesados en adelantar el reconocimiento de las viviendas de interés social que se ubiquen en asentamientos que hayan sido objeto de legalización urbanística, en especial, lo relacionado al levantamiento arquitectónico de la construcción y el peritaje técnico.

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán celebrar contratos o convenios con universidades acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional que cuenten con facultades de arquitectura y/o ingeniería, para adelantar el levantamiento arquitectónico de la construcción y el peritaje técnico, respectivamente.

Los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de arquitectura podrán efectuar el levantamiento arquitectónico de la construcción, así mismo, los alumnos de los dos (2) últimos años lectivos de ingeniería civil podrán realizar el peritaje técnico, en ambos casos, estarán bajo la dirección de profesores designados para el efecto."

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberán continuar en esta entidad hasta su decisión final. Los procesos sancionatorios actualmente aperturados por las autoridades ambientales competentes, continuarán su trámite en dichas entidades, hasta su decisión final.

Artículo 126. Formatos Únicos Ambientales. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, expedirá los formatos únicos nacionales de solicitud de concesiones, autorizaciones, permisos y licencia ambientales, los cuales serán de obligatoria aplicación por parte de las autoridades ambientales.

CAPITULO X

Agricultura y Desarrollo Rural

Artículo 127. Componentes de los proyectos productivos. El artículo 3° de la Ley 1776 de 2016 quedará así:

"Artículo 3. Componentes de los proyectos productivos. Las personas jurídicas, naturales o empresas asociativas que decidan adelantar proyectos productivos en las Zidres deberán inscribir el respectivo proyecto ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Un enfoque territorial que armonice: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) y el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) con los criterios de ordenamiento productivo y social de la propiedad, definidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA) para el área de influencia de las Zidres, en consonancia con el numeral 9 del artículo 6° de la Ley 1551 de 2012, o la que haga sus veces.
- b) Un esquema de viabilidad administrativa, financiera, jurídica y de sostenibilidad ambiental.
- c) Un sistema que garantice la compra de la totalidad de la producción a precios de mercado por todo el ciclo del proyecto.
- d) Un sistema que permita que los recursos recibidos a través de los créditos de fomento sean administrados a través de fiducias u otros mecanismos que generen transparencia en la operación.
- e) Identificación de los predios sobre los cuales se va a adelantar el proyecto productivo y, si es el caso, la descripción de la figura jurídica mediante la que se pretende acceder a la tierra requerida para el desarrollo de este.

Cuando se trate de proyectos asociativos, adicionalmente, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La determinación del terreno destinado a ser adquirido por los campesinos, los trabajadores agrarios y/o las mujeres rurales, sin tierra, asociados.
- b) Un sistema que garantice que el grupo de campesinos y trabajadores agrarios, sin tierra, puedan adquirirla a través de los programas de dotación de tierras adelantados por la entidad competente.
- c) Un plan de acción encaminado a apoyar a los campesinos y/o a los trabajadores agrarios en la gestión del crédito ante el sistema bancario, para la compra de la tierra y el establecimiento del proyecto.
- d) Un plan que asegure el suministro de servicios permanentes de capacitación empresarial y técnica, formación de capacidades y acompañamiento en aspectos personales y de dinámica grupal.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 129. Competencias administrativas. Se modifica el literal c) y d), numeral 5 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 los cuales quedaran así:

"c) Evaluar anualmente el impacto y los beneficios ambientales derivados de la promoción, fomento y uso de FNCE, así como de la cogeneración, la autogeneración, la generación distribuida y la gestión eficiente de la energía, de los proyectos beneficiados con los incentivos tributarios previstos en la presente ley, que hayan sido certificados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME.

d) Establecer los criterios y lineamientos para realizar la evaluación de los beneficios ambientales derivados del uso FNCE, la cogeneración, la autogeneración y la generación distribuida, así como por la gestión eficiente de la energía, conforme lo dispuesto en la presente ley y teniendo en cuenta los lineamientos de política energética en materia de generación con FNCE y de eficiencia energética, que establezcan los ministerios de Minas y Energía y Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el ámbito de sus respectivas competencias".

Artículo 130. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo tributario IVA. El artículo 12 de la Ley 1715 de 2014 quedará así:

"**Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo tributario IVA.** Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos de IVA.

Para tal efecto, la UPME certificará los equipos y servicios excluidos del gravamen."

CAPITULO XII

Cultura

Artículo 131. Programa de Arqueología Preventiva. Modifícase el numeral 1.4, adicionase el numeral 1.6 al numeral 1 y modifícase el inciso séptimo del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, así:

"**Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural.**

1. (...)

"1.4. Plan de Manejo Arqueológico. Cuando se efectúen las declaratorias de áreas protegidas de que trata el artículo 6° de este Título, se aprobará por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan Especial de Protección que se denominará Plan de Manejo Arqueológico, el cual indicará las características del sitio y su área de influencia, e incorporará los lineamientos de protección, gestión, divulgación y sostenibilidad del mismo.

1.6. Programa de Arqueología Preventiva. Los titulares de proyectos, obras o actividades que requieran licenciamiento ambiental o estén sujetos a la aprobación de Planes de Manejo Ambiental deberán presentar un Programa de Arqueología Preventiva al Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y que tiene por objeto garantizar la protección del patrimonio arqueológico ante eventuales hallazgos arqueológicos en el área del proyecto, obra o actividad. Sin la aprobación del Programa no podrán adelantarse las obras.

En el marco del programa de arqueología preventiva el titular será responsable de entregar la información arqueológica identificada durante el desarrollo del proyecto, obra o actividad,

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

deberán cumplir los siguientes requisitos, sin que sea necesario un permiso individualizado por cada espectáculo, función o temporada:

1. Contar con un plan de contingencia para la prevención y mitigación de riesgos, según la complejidad del evento.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales definidas por el Decreto Ley 2811 de 1974 y las demás normas aplicables sobre la materia.
3. En el caso de edificaciones nuevas, las que soliciten licencia de construcción y aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, se deberá contar con un concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario, en los términos y condiciones establecidas en la normatividad nacional que regula la materia: Ley 400 de 1997 y Decreto reglamentario 926 de 2010 y/o las que las modifiquen o sustituyan.
4. Cumplir con las normas referentes a la intensidad auditiva, horario y ubicación señalados por la entidad competente del respectivo municipio o distrito.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de los citados requisitos podrá ser verificado por las autoridades competentes en cualquier momento, presentando el documento de delegación pertinente.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento para el desarrollo de las actividades culturales y económicas en los espacios culturales dedicados a la circulación de espectáculos públicos de artes escénicas, salvo lo previsto en la ley. En virtud del principio de igualdad, para la verificación de los aspectos técnicos de seguridad humana a los que haya lugar, las autoridades competentes no podrán exigir requisitos diferentes a los que exigen para otro tipo de establecimientos abiertos al público con variables generadoras de riesgo semejantes.

Parágrafo 3°. Lo previsto en este artículo no aplica para los parques, estadios y escenarios deportivos en los cuales ocasionalmente se realizan espectáculos públicos de las artes escénicas.

Parágrafo 4°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de menos quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 5°. Término para decidir sobre el permiso. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso solicitado.

Artículo 135. Requisitos específicos para productores de espectáculos públicos a ser acreditados por cada evento. El artículo 17 de la Ley 1493 quedará así:

"Artículo 17. Requisitos específicos para productores de espectáculos públicos a ser acreditados por cada evento. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutaran obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

"Artículo 171. Término para Resolver las Solicitudes en la Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE". A partir del 2 de enero de 2020, las autoridades participantes en la Ventanilla Única de Comercio Exterior "VUCE" deberán resolver las solicitudes de importación del régimen libre en un término no superior a un (1) día hábil contado a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

A partir del 2 de enero de 2020, las autoridades participantes en la VUCE, o la herramienta tecnológica que haga sus veces, deberán informar al solicitante a través de la mencionada Ventanilla, en un término no superior a un (1) día contado a partir de la radicación, si las solicitudes del régimen libre o de licencia previa están incompletas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las autoridades participantes en la VUCE, deberá aprobar las solicitudes de importación del régimen libre en un término no superior a un (1) día hábil.

A partir del 2 de enero de 2020, las autoridades participantes en la VUCE deberán resolver las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación en la entidad respectiva a través de la VUCE, siempre que el solicitante haya cumplido con el lleno de los requisitos.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una vez haya recibido las aprobaciones de todas las autoridades participantes en la VUCE, deberá aprobar las solicitudes de importación del régimen de licencia previa en un término no superior a un día (1) hábil."

Artículo 140. Inspecciones no intrusivas. Con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1450 de 2011 y en los literales d) y e) del artículo 3 de la Ley 1609 de 2013, las Sociedades Portuarias y Operadores Portuarios deberán disponer de los equipos, herramientas, personal y de los recursos necesarios para que toda la mercancía, las unidades de carga y los medios de transporte, al momento de ingresar desde el territorio aduanero nacional a las instalaciones portuarias, sean sometidos a revisión a través de los equipos de inspección no intrusiva existentes, utilizando el medio de transporte con el cual ingresan a los terminales, sin que esta operación genere cobro alguno, directo o indirecto, ni costo adicional por servicios inherentes al uso de esta tecnología o a las operaciones regulares de logística.

Las revisiones no intrusivas de la mercancía y las unidades de carga, procedentes del exterior que ingrese a las instalaciones de las Sociedades Portuarias, tampoco podrán ser objeto de cobro alguno, ni costo adicional por servicios inherentes al uso de los equipos de inspección no intrusiva, diferentes a las operaciones regulares de logística.

Queda expresamente prohibido a las Sociedades Portuarias y a los Operadores Portuarios generar cobros por servicios de inspección no intrusiva, de forma directa o indirecta, bajo otros conceptos asociados al desarrollo regular de las operaciones que realizan.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo conllevará al inicio de las acciones de control y sanción por parte de las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, en particular la Superintendencia de Transporte en los términos de la Ley 1 de 1991 o demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten podrá adelantar las acciones de control y sanción a que hubiere lugar. Sin perjuicio de que a partir de dichas acciones también pueda generarse el inicio, por parte de la entidad concedente, de procedimientos administrativos sancionatorios contractuales pertinentes conforme lo previsto en los respectivos contratos de concesión portuaria.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 143. Investigaciones administrativas por infracciones de los prestadores de servicios turísticos. La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará todas las investigaciones administrativas contra los prestadores de servicios turísticos por las infracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen y/o reglamenten.

Artículo 144. Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal. El artículo 34 de la Ley 1558 de 2012 quedará así:

"Artículo 34. Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal. Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar a la Superintendencia de Industria y Comercio, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de una sanción consistente en multa de hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo."

Artículo 145. Prestadores de servicios turísticos. El artículo 62 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

"Artículo 62. Prestadores de servicios turísticos. Son prestadores de servicios turísticos:

1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas.
2. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
3. Las oficinas de representaciones turísticas.
4. Los guías de turismo.
5. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.
6. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
7. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
8. Las empresas promotoras y comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Artículo 149. Gratuidad del registro de industria y comercio. El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio es de carácter gratuito. Toda estipulación en contrario se entenderá por no escrita. En los municipios en los que opere la Ventanilla Única Empresarial – VUE, el trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio deberá hacerse a través de ella.

Artículo 150. Consulta y conceptos sobre el uso del suelo. En lo relacionado con el cumplimiento de los requisitos del uso del suelo para la apertura u operación de los establecimientos de comercio, las autoridades no podrán trasladar la carga de la prueba al propietario del establecimiento mediante la exigencia de certificaciones, licencias o requisitos adicionales. Para tales efectos, las autoridades competentes efectuarán la consulta correspondiente a través de los medios habilitados por las alcaldías municipales.

CAPITULO XIV

Educación

Artículo 151. Eliminación de presentación de certificado de escolaridad para pago de pensiones de sobrevivientes y auxilios de cajas de compensación. En un plazo no superior a doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente norma, el Ministerio de Educación implementará un sistema de consulta que contenga la información reportada de las personas matriculadas en los establecimientos de educación preescolar, básica, media, y superior.

El medio de consulta deberá ser puesto a disposición de las entidades administradoras, reconocedoras o pagadoras de pensiones, públicas y privadas, que podrán verificar la escolaridad de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y consultar la información respecto a los estudiantes mayores de 18 años y menores de 25 años de edad reportada por las instituciones de educación en los sistemas que el Ministerio de Educación disponga para tal fin.

Esta información también estará disponible para las cajas de compensación familiar con el objeto de verificar y consultar la escolaridad de los beneficiarios.

Parágrafo. Hasta tanto el sistema de consulta no se ponga en funcionamiento se deberá continuar solicitando la certificación física al beneficiario de la prestación.

CAPITULO XV

Planeación

Artículo 152. El artículo 62 de la Ley 1942 de 2018 quedará así:

"Artículo 62. Pronunciamiento Sectorial. El Departamento Nacional de Planeación presentará para aprobación de la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías una propuesta de regulación del pronunciamiento sectorial a los proyectos de inversión que se pretendan financiar con recursos del Sistema General de Regalías.

Parágrafo transitorio. La propuesta de regulación del pronunciamiento sectorial deberá ser presentada dentro de los (3) meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley."

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. Los municipios que, de acuerdo con su población, deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los municipios cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley, se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, así como la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE sobre la población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar, el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo alcalde no expide el decreto en el término señalado en el presente parágrafo, dicha categorización será fijada por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría. En ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ochenta por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 5°. Los municipios pertenecientes a cada uno de los grupos establecidos en el presente artículo tendrán distinto régimen en su organización, gobierno y administración.

Parágrafo 6°. El ejercicio de las atribuciones y funciones voluntarias se hará dentro del marco y los límites fijados por la ley, según sus capacidades fiscal y administrativa y en el marco de la celebración de contratos plan."

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

En aquellas entidades que no dispongan de sitio web, los informes a que hace referencia el presente artículo deberán publicarse en medios de fácil acceso a la ciudadanía.

Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten."

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 157. Gastos por implementación del presente decreto. Los gastos en que incurran las entidades por la implementación de las disposiciones contenidas en el presente decreto, deberán ser asumidos con cargo a los recursos incluidos en su presupuesto para cada vigencia fiscal, respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

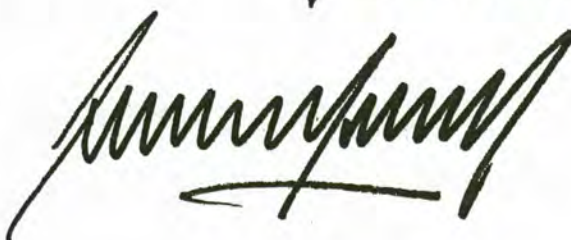
Artículo 158. Vigencias y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se derogan expresamente el artículo 138 de Ley 9 de 1979, el artículo 90 del Decreto Ley 2324 de 1984, el literal a) del numeral 2 del artículo 326 del Decreto Ley 633 de 1993, el artículo 57 de la Ley 643 de 2001, los artículos 16 y 22 de la Ley 730 de 2001, el parágrafo 3° del artículo 15 del Decreto Ley 2245 de 2011, el parágrafo 3 del artículo 227 de la Ley 1450 de 2011 modificado por el artículo 159 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 75 de la Ley 1474 de 2011, los artículos 40, 47, 48, 101 y 122 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 26 de la Ley 1816 de 2016 y el artículo 19 de la Ley 1558 de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2019

Dado en Bogotá D.C.



LA MINISTRA DEL INTERIOR,

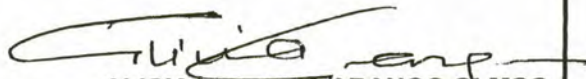


NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

LA MINISTRA DE TRABAJO,

22 NOV 2019


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,


MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

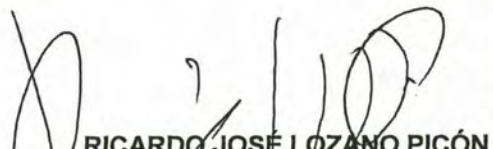
EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,


RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

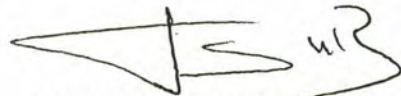
LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD
Y TERRITORIO,


JUDITH MILLÁN DURÁN

Continuación "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA,

22 NOV 2019



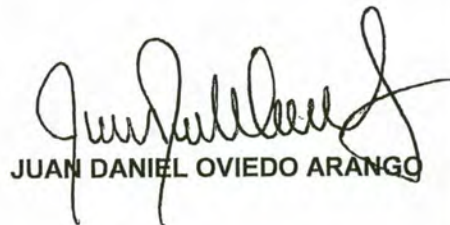
FERNANDO GRILLO RUBIANO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



SUSANA CORREA BORRERO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICA



JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA



RODOLFO AMAYA KERQUELEN